



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**LA REPARACIÓN INTEGRAL POR LA VULNERACIÓN AL DERECHO
A UNA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA; ANÁLISIS DE LA
SENTENCIA No. 146-14-SEP-CC**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho,
Mención en Derecho Constitucional Modalidad: Presencial

Autor: Abg. Diego Francisco Suintaxi Méndez

Tutor: Abg. Asdrúbal Homero Granizo Haro, Mgs

QUITO – ECUADOR

2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA
CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE
TÍTULACIÓN**

Yo, Suntaxi Méndez Diego Francisco, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “LA REPARACIÓN INTEGRAL POR LA VULNERACIÓN AL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA; ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 146-14-SEP-CC”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 09 días del mes de enero de 2026, firmo conforme:

Autor: Diego Francisco Suntaxi Méndez Firma:
Número de Cédula: 175094410-8
Dirección: Medardo Silva S4-267 y Aurora Estrada, Cumbayá, Quito, Pichincha.
Correo Electrónico: dsuntaxi@uti.edu.ec

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LA REPARACIÓN INTEGRAL POR LA VULNERACIÓN AL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA; ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 146-14-SEP-CC” presentado por Diego Francisco Suntaxi Méndez, para optar por el Título de Magíster en Derecho Constitucional

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 19 de noviembre del 2025

.....

Ab. Asdrubal Homero Granizo Haro, Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 09 de enero de 2026

Diego Francisco Sntaxi Méndez

CC: 1750944108

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: LA REPARACIÓN INTEGRAL POR LA VULNERACIÓN AL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA; ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 146-14-SEP-CC, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 09 de enero de 2026

Abg. Estrada Murillo Erlin Ricardo, Mgs
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Abg. Granizo Haro Asdrubal Homero, Mgs.
DIRECTOR

Abg. Panchi Cerón Andrés Sebastián Mgs.
EXAMINADOR

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
DEDICATORIA	x
AGRADECIMIENTO	xi
RESUMEN EJECUTIVO	xii
ABSTRACT.....	xiii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO: LA REPARACIÓN INTEGRAL POR LA VULNERACIÓN AL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA; ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 146-14-SEP-CC.	4
El derecho constitucional a una vivienda adecuada y digna	4
La función prestacional de los derechos fundamentales: enfoque desde la teoría de Alexy	5
Obligaciones estatales de prestación y tutela	7
Derechos económicos, sociales y culturales en Ecuador: los Derechos del Buen Vivir y el derecho a la vivienda adecuada y digna	10
Concepto del derecho a una vivienda adecuada y digna.....	11
La vivienda adecuada como derecho fundamental desde la perspectiva de los derechos humanos	12
Formas de vulneración al derecho constitucional a la vivienda adecuada y digna.....	14
Expropiación directa	15
Expropiación indirecta o confiscación.....	15

Marco normativo nacional e internacional del derecho a la vivienda digna y adecuada.....	15
Constitución de la República del Ecuador	16
Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social.....	16
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	17
Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1991).....	17
Observación General No. 7 del Comité DESC (1997)	18
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).....	19
Opinión Consultiva OC-17/2002	19
Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)	20
La reparación integral	20
Marco normativo	22
Constitución de la República del Ecuador	22
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.....	24
Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional	25
Marco Normativo internacional y regional	26
Finalidad de la reparación y responsabilidad del Estado	27
Aplicación en contextos colectivos e internos	28
Ejecución de sentencias y cumplimiento interno e internacional	29
Formas de reparación reconocidas por el derecho internacional	30
Restitución	31
Indemnización	31
Rehabilitación	32
Satisfacción	32
Garantías de no repetición.....	32
Garantías de no repetición y obligación de prevención	32
Finalidad de la reparación y responsabilidad del Estado	34
Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)	35

Lineamientos principales para una política integral de reparaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	36
Reparación por daño material	38
Reparación por daño inmaterial	39
La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	40
CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 146-14-SEP-CC, CORRESPONDIENTE AL CASO NO. 1773-11-EP DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.....	
Temática a ser abordada.....	44
Puntualizaciones metodológicas	44
Antecedentes del caso concreto	45
Decisiones de primera instancia.....	46
Decisiones de segunda instancia	48
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis	49
Decisión	52
Medidas de reparación integral ordenadas por la Corte Constitucional	53
Medidas de reparación inmaterial	53
Rehabilitación	53
Asistencia psicológica a los accionantes por una entidad diferente al Municipio de Quito:	53
Atención médica gratuita a través de la Secretaría de Salud del Municipio:	53
Satisfacción (Disculpas públicas)	53
Garantías de no repetición.....	53
Publicación de la sentencia:	54
Obligación de investigar y sancionar	54
Investigación disciplinaria por parte del Consejo de la Judicatura:	54
Aplicación de la acción de repetición	54
Medidas de reparación material	54
Restitución del derecho	54

Compensación económica.....	55
Indemnización por pérdida del menaje de hogar:	55
Reconocimiento de gastos judiciales asumidos:	55
Fiscalización del cumplimiento por parte del Tribunal Contencioso- Administrativo:	55
Análisis crítico de la sentencia	55
Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano	57
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional	59
Propuesta personal de solución del caso.	66
Voto concurrente.....	66
CONCLUSIONES	68
BIBLIOGRAFÍA	70

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos. A mi esposa
Pao e Isabel mi hija. Porque soy y estoy
por y para ustedes.

AGRADECIMIENTO

Al creador por la salud y la vida.

A mi madre y a mi padre por el camino labrado.

Al Doctor Asdrúbal Granizo Haro por la dedicación y el compromiso en este camino académico.

A Pao e Isabel, por motivar mi día a día.

A los doctores Tomás y Patricia Alvear Peña por ser mi ejemplo profesional para seguir.

A la Universidad Indoamérica por ser mi casa de estudios en este posgrado.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: La Reparación Integral por la vulneración al derecho a una vivienda digna y adecuada; análisis de la Sentencia No. 146-14-sep-CC

AUTOR: Diego Francisco Suntaxi Méndez

TUTOR: Abg. Asdrúbal Homero Granizo Haro, Mgs

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo analiza la eficacia de la reparación integral como mecanismo para restituir el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, a partir del estudio de la sentencia No. 146-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. El problema central identificado radica en la débil implementación de medidas de reparación en casos de vulneración a derechos prestacionales, pese a su reconocimiento normativo y jurisprudencial, lo que evidencia una brecha estructural entre el contenido constitucional del derecho a la vivienda y su efectividad material. El objetivo general consiste en examinar el alcance de la reparación integral en el caso analizado y formular una propuesta de estándares mínimos que oriente su aplicación efectiva en el contexto ecuatoriano. La hipótesis que guía la investigación sostiene que, aunque la Corte reconoce la justiciabilidad del derecho a la vivienda y ordena medidas reparatorias, dichas disposiciones carecen de desarrollo técnico suficiente para garantizar su cumplimiento estructural, participativo y transformador. Metodológicamente, se emplea un enfoque cualitativo, con base en el método hermenéutico-jurídico y el estudio de caso, complementado con el análisis dogmático de fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. Los principales hallazgos evidencian que la Corte adopta un discurso garantista y reconoce la naturaleza prestacional del derecho a la vivienda, pero no articula criterios claros para la ejecución y seguimiento de las medidas ordenadas, lo que limita su eficacia práctica. En consecuencia, se concluye que la reparación integral en materia de vivienda requiere una guía operativa que permita a jueces y autoridades administrativas aplicar estándares coherentes con el bloque de constitucionalidad y con los principios de integralidad, proporcionalidad, participación y no repetición. La propuesta formulada busca contribuir a consolidar una práctica judicial transformadora que materialice el derecho a una vivienda como condición esencial para una vida digna.

DESCRIPTORES: derechos económicos, sociales y culturales, justiciabilidad de derechos, reparación integral, vivienda adecuada y digna.

ABSTRACT

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: SUNTAXI MENDEZ DIEGO FRANCISCO

TUTOR: DR. GRANIZO HARO ASDRUBAL HOMERO

THEME

Methodological Strategies, Teaching and Learning, Social Studies, and Planning.

ABSTRACT

This paper analyzes the effectiveness of comprehensive reparations as a mechanism for restoring the constitutional right to decent and adequate housing, drawing on ruling No. 146-14-SEP-CC issued by the Constitutional Court of Ecuador. The central problem identified is the weak implementation of reparation measures in cases of violation of benefit rights, despite their recognition in legislation and case law, highlighting a structural gap between the constitutional content of the right to housing and its material effectiveness. The overall objective is to examine the scope of comprehensive reparation in the case analyzed and to formulate minimum standards to guide its effective application in the Ecuadorian context. The guiding hypothesis of the research argues that although the Court recognizes the justiciability of the right to housing and orders reparatory measures, these provisions lack sufficient technical development to guarantee their structural, participatory, and transformative compliance. Methodologically, a qualitative approach is used, based on the hermeneutic-legal method and case study, complemented by a dogmatic analysis of national and international doctrinal, regulatory, and jurisprudential sources. The main findings show that the Court adopts a guarantee-based discourse and recognizes the welfare nature of the right to housing, but does not articulate clear criteria for implementing and monitoring the measures ordered, thereby limiting their practical effectiveness. Consequently, it is concluded that comprehensive reparation in housing matters requires operational guidance that allows judges and administrative authorities to apply standards consistent with constitutionality and with the principles of comprehensiveness, proportionality, participation, and non-repetition. The proposal seeks to contribute to the consolidation of a transformative judicial practice that realizes the right to housing as an essential condition for a dignified life.

KEYWORDS: Economic, Social, and Cultural Rights, Justiciability of Rights, Comprehensive
Reparation, Adequate, Decent Housing.



INTRODUCCIÓN

El derecho a una vivienda digna y adecuada constituye una manifestación concreta de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), cuya exigibilidad directa ha sido reconocida por la Constitución de la República del Ecuador desde el año 2008. En tanto derecho fundamental, no se agota en la simple titularidad normativa, sino que impone al Estado una obligación de carácter prestacional, estructurada sobre la base del principio de dignidad humana, el paradigma del Buen Vivir y el deber de garantía de los derechos constitucionales. En este marco, el presente trabajo se propone analizar, desde una perspectiva constitucional y jurisprudencial, la función de la reparación integral en casos de vulneración al derecho a una vivienda digna y adecuada, con especial atención al contenido de la sentencia No. 146-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

El problema que subyace al desarrollo de esta investigación puede sintetizarse en los siguientes términos: ¿es la reparación integral, tal como ha sido concebida por la Corte Constitucional, un mecanismo eficaz para restituir derechos fundamentales prestacionales cuando estos han sido vulnerados? Esta pregunta emerge en un contexto donde, pese al reconocimiento formal del derecho a la vivienda como derecho exigible, persiste una brecha estructural entre su consagración normativa y su efectividad material. Ello se traduce en una ejecución limitada de las medidas dispuestas por la jurisdicción constitucional, una concepción fragmentada de la reparación, y una débil articulación entre las decisiones judiciales y las políticas públicas habitacionales.

La relevancia jurídica del estudio radica en la necesidad de consolidar un marco teórico y dogmático que oriente la comprensión y aplicación de la reparación integral en el ámbito de los derechos sociales, superando el paradigma de la reparación indemnizatoria y avanzando hacia una concepción integral, estructural y transformadora. El caso seleccionado, al involucrar una afectación directa al derecho a la vivienda por parte de una entidad pública, permite ilustrar las tensiones existentes entre el reconocimiento normativo del derecho, su exigibilidad en sede constitucional y la concreción de medidas eficaces de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El objetivo general de la investigación consiste en analizar el alcance y los límites de la reparación integral en casos de vulneración del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, con base en el estudio de la sentencia No. 146-14-SEP-CC, y proponer una guía de estándares mínimos que oriente su aplicación efectiva en el contexto ecuatoriano. Para ello, se parte de una concepción material de los derechos fundamentales, entendidos no solo como prerrogativas subjetivas, sino como mandatos de optimización cuya efectividad depende de la actuación positiva del Estado.

La hipótesis que estructura el desarrollo del trabajo sostiene que la Corte Constitucional, en la sentencia objeto de estudio, reconoce la exigibilidad del derecho a una vivienda adecuada y dispone medidas de reparación integral, pero lo hace sin un desarrollo suficientemente robusto de estándares operativos que garanticen su cumplimiento estructural, participativo y transformador. Esta tesis se inscribe en la tradición doctrinaria que concibe los derechos sociales como derechos exigibles, dotados de eficacia jurídica, y cuya realización requiere tanto de voluntad política como de técnicas jurídicas apropiadas.

La metodología empleada se enmarca en el enfoque cualitativo, con predominancia del método hermenéutico-jurídico, propio del análisis dogmático y jurisprudencial del derecho constitucional. Se aplica, además, la técnica del estudio de caso, tomando como eje central la sentencia No. 146-14-SEP-CC, la cual es examinada a la luz del bloque de constitucionalidad, la doctrina de los derechos fundamentales y los estándares internacionales en materia de reparación.

El primer capítulo desarrolla el marco teórico y normativo del derecho a la vivienda digna y adecuada. Se examinan sus fundamentos constitucionales, su evolución como derecho social exigible, y su contenido esencial según el derecho nacional e internacional. Asimismo, se revisa el marco conceptual y normativo de la reparación integral desde una perspectiva constitucional, incorporando los aportes doctrinarios de autores como Robert Alexy y Luigi Ferrajoli, así como los desarrollos jurisprudenciales de órganos internacionales de protección de derechos humanos.

El segundo capítulo está dedicado al análisis del caso concreto. Se estudia la sentencia No. 146-14-SEP-CC en sus dimensiones fáctica, normativa y

argumentativa, con énfasis en las medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional y en su coherencia con los principios del derecho a la vivienda y de la reparación integral. A partir de este análisis, se formula una propuesta de estándares mínimos para la aplicación judicial de la reparación integral en casos de vulneración al derecho a la vivienda, la cual incluye parámetros de interpretación, criterios de proporcionalidad, enfoque de derechos y mecanismos de seguimiento institucional.

En suma, el presente trabajo se propone contribuir a la construcción de un enfoque garantista de la reparación integral en el ámbito de los derechos sociales, a partir del estudio de un caso paradigmático, y con el objetivo de fortalecer el papel del juez constitucional como garante de los derechos fundamentales en contextos de desigualdad estructural.

CAPÍTULO PRIMERO: LA REPARACIÓN INTEGRAL POR LA VULNERACIÓN AL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA; ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 146-14-SEP-CC.

El derecho constitucional a una vivienda adecuada y digna

La Constitución ecuatoriana establece que todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones de bienestar y seguridad habitacional, sin importar su situación social o económica. Este reconocimiento en el marco normativo obliga al Estado a adoptar medidas activas para garantizar viviendas dignas y adecuadas, y otorga a las municipalidades la facultad de gestionar el suelo con fines sociales y evitar la especulación. El derecho a la vivienda comprende elementos como la seguridad jurídica de la tenencia, el acceso a servicios básicos, la asequibilidad, la habitabilidad, la accesibilidad y la pertinencia cultural, lo que implica que va más allá de la simple posesión de un techo (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En este apartado se analizará el derecho a una vivienda digna y adecuada como un componente vital para sustentar el estudio de caso, desde un enfoque jurisprudencial, doctrinal y normativo, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y su desarrollo legal. Durante el análisis, resulta necesario contextualizar la reflexión en torno al derecho a una vivienda digna. Es importante considerar que los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) tienen su origen histórico en la Revolución Industrial, entre los siglos XVIII y XIX, en respuesta a la necesidad de regular jurídicamente las complejas relaciones derivadas del trabajo, el comercio y la propiedad, junto con los derechos civiles y políticos.

Desde el punto de vista jurídico, el proceso de constitucionalización de los DESC tiene antecedentes concretos. Según Villán Durán (2009):

Este proceso comienza en 1917 con la Constitución mexicana y continúa con la Constitución alemana de Weimar en 1919. Ambas constituciones han pasado a la historia por incorporar de forma sistemática tanto los derechos civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales. Estos últimos evolucionaron con el liberalismo progresista y el socialismo democrático,

integrándose progresivamente en los catálogos constitucionales. Así, se reconocen derechos como la libertad sindical y la seguridad e higiene en el trabajo, concebidos como derechos de prestación que requieren una acción positiva del Estado para garantizar su ejercicio. (p. 10)

En esta disertación se sostiene que los derechos económicos, sociales y culturales, también conocidos como DESC, emergen como una manifestación colectiva de carácter sociopolítico durante la Revolución Industrial. En ese contexto, sectores ilustrados promovieron la necesidad de normar fenómenos sociales que trascienden la mera sobrevivencia, orientados al desarrollo humano. Los DESC se fundamentan en tres pilares esenciales: la ideología política, la economía y la ciudadanía.

Para efectos del presente análisis, se profundizará en el pilar económico. En este ámbito, la sociedad comenzó a formalizar sus relaciones comerciales, otorgando una estructura jurídica más definida al derecho de propiedad, del cual derivan manifestaciones específicas como el derecho a una vivienda digna y adecuada. Este derecho emerge precisamente de los pilares económico y sociopolítico, como respuesta a la necesidad de garantizar condiciones que permitan el desarrollo de la dignidad humana, tanto individual como colectivamente.

En conclusión, el derecho a una vivienda digna y adecuada no debe entenderse de forma aislada, sino como parte integral del sistema de derechos económicos, sociales y culturales, cuya consagración constitucional representa un avance significativo en la garantía de condiciones de vida dignas para todas las personas. Su materialización requiere del compromiso activo del Estado y de un marco normativo que permita traducir los principios constitucionales en políticas públicas eficaces, enfocadas en la justicia social y la equidad territorial.

La función prestacional de los derechos fundamentales: enfoque desde la teoría de Alexy

Entendido el rol de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) dentro del sistema constitucional ecuatoriano, su reconocimiento responde a la estructura evolutiva de los derechos fundamentales. Sobre este aspecto, el profesor Robert Alexy ofrece una explicación teórica relevante para comprender la dimensión prestacional del Estado en relación con estos derechos.

Alexy (2007) ha destacado que la evolución de los derechos fundamentales incluye una dimensión prestacional que ha generado debate teórico y dogmático, debido a la confusión conceptual y terminológica existente. A este respecto, señala que:

El acuerdo en la polémica sobre los derechos a prestaciones se ve dificultado no sólo por concepciones básicas de diferente contenido, sino también por confusiones conceptuales y dogmáticas básicas que encuentran su expresión en la frecuentemente lamentada confusión terminológica. Todo derecho a un acto positivo, es decir, a una acción del Estado, es un derecho a prestaciones. En tanto derechos subjetivos, todos los derechos a prestaciones son relaciones trivalentes entre un titular de derecho fundamental, el Estado y una acción positiva del Estado. (Alexy, 2007, p. 5)

Desde esta perspectiva, los derechos prestacionales, como el derecho a la vivienda digna y adecuada, se configuran como relaciones trivalentes, en las cuales el Estado se encuentra constitucionalmente obligado a actuar, respetar o ejecutar acciones positivas que garanticen su ejercicio efectivo. Esta visión se articula con el principio del más alto deber estatal de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, en armonía con la garantía de derechos como la libertad de propiedad y la dignidad humana.

La concepción de un derecho como prestación surge, así, de una colisión teórica en torno al carácter subjetivo de los derechos. En este sentido, el derecho a la vivienda adecuada no es solo una garantía programática, sino un derecho exigible en tanto requiere del Estado acciones concretas en materia de política pública, planificación urbana, servicios básicos y acceso igualitario al suelo.

La doctrina de los derechos fundamentales contemporáneos ha debatido ampliamente si los derechos sociales, como el derecho al trabajo, la vivienda, la salud o la educación, deben comprenderse como verdaderos derechos subjetivos exigibles o simplemente como mandatos programáticos. Alexy (2007) sostiene que todos los derechos a prestaciones deben entenderse como exigencias jurídicas que implican actos positivos del Estado, en formas que van desde la protección frente a terceros, hasta la entrega de servicios y bienes públicos.

En el caso ecuatoriano, esta comprensión se materializa en los denominados derechos del Buen Vivir, donde el rol del Estado se expresa en obligaciones de hacer (acciones positivas) o de no hacer (abstenciones), en correspondencia con las exigencias sociales contemporáneas. Las políticas públicas constituyen, por tanto, el principal vehículo para la realización práctica de los derechos prestacionales, incluyendo el derecho a una vivienda digna y adecuada.

Obligaciones estatales de prestación y tutela

El reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en el sistema constitucional ecuatoriano refleja una evolución en la comprensión de los derechos fundamentales. Esta transformación ha sido abordada por diversos teóricos, entre ellos Robert Alexy, quien dedica una parte sustancial de su obra a explicar la estructura de los derechos prestacionales desde una perspectiva dogmática y sistemática.

Según Alexy (2007), el debate sobre los derechos a prestaciones se ve obstaculizado por concepciones divergentes y una confusión terminológica persistente. En sus propias palabras:

El acuerdo en la polémica sobre los derechos a prestaciones se ve dificultado no sólo por concepciones básicas de diferente contenido, sino también por confusiones conceptuales y dogmáticas básicas que encuentran su expresión en la frecuentemente lamentada confusión terminológica. En tanto derechos subjetivos, todos los derechos a prestaciones son relaciones trivalentes entre un titular de derecho fundamental, el Estado y una acción positiva del Estado. (Alexy, 2007, pp. 5, 6)

La concepción de los derechos como prestaciones surge, entonces, de una colisión teórica entre su dimensión objetiva y subjetiva. Alexy plantea que estos derechos son trivalentes, es decir, su ejercicio efectivo involucra tres elementos: el titular del derecho, el Estado y una acción positiva por parte de este último. En este sentido, el derecho a una vivienda digna y adecuada se configura como un derecho prestacional que impone al Estado la obligación de respetar, proteger y garantizar su ejercicio a través de medidas concretas.

En el contexto ecuatoriano, esta visión se articula con el mandato constitucional que establece como deber fundamental del Estado el cumplimiento y garantía de los derechos reconocidos en la Carta Magna, particularmente aquellos que integran el régimen del Buen Vivir (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). La prestación estatal se manifiesta no solo en la provisión directa de bienes o servicios, sino también en la formulación de políticas públicas, planificación territorial y acceso equitativo a la propiedad y servicios básicos.

Dentro del debate dogmático contemporáneo, persiste la cuestión sobre si los derechos sociales deben considerarse como verdaderos derechos subjetivos exigibles. Alexy sostiene que todos los derechos a prestaciones deben entenderse en un sentido amplio: como derechos a actos positivos del Estado, que abarcan desde la protección frente a terceros hasta la entrega de recursos materiales (Alexy, 2007).

En la otra orilla teórica, el jurista italiano Luigi Ferrajoli, destacado constitucionalista, reflexiona sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos patrimoniales en su obra *Derechos y garantías*. La ley del más débil (original en italiano: *Diritti e garanzie. La legge del più debole*, 2001). Desde su perspectiva, los derechos fundamentales se sitúan jerárquicamente por encima de los derechos patrimoniales, al tener un carácter universal e indisponible. El autor lo expresa así:

Los derechos fundamentales, precisamente porque son universales y no disponibles, se colocan en un plano superior al de los derechos patrimoniales, que son disponibles y desiguales. En este sentido, son derechos de libertad y a la vez derechos frente a la libertad de los otros, especialmente frente a la libertad de los más fuertes. (Ferrajoli, 2002, p. 35)

Esta afirmación evidencia la jerarquía normativa y axiológica que distingue ambos tipos de derechos. Mientras los derechos patrimoniales responden a una lógica individualista y desigual, los derechos fundamentales exigen ser garantizados de forma universal, pues representan no solo libertades, sino también límites frente al ejercicio abusivo de otras libertades, particularmente aquellas ejercidas por sectores con mayor poder económico o social. En ese sentido, los derechos fundamentales actúan como mecanismos de equilibrio frente a las

asimetrías estructurales de poder, función que se encuentra respaldada por las disposiciones del artículo 11, numeral 6, y el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador.

Desde esta perspectiva crítica, Ferrajoli identifica una paradoja en el constitucionalismo contemporáneo al referirse a la desigual eficacia entre ambos tipos de derechos:

Una de las paradojas del constitucionalismo contemporáneo consiste en la desigualdad entre la alta eficacia de los derechos patrimoniales y la escasa o nula justiciabilidad de muchos derechos fundamentales, en especial de los derechos sociales. Esta desigualdad determina una verdadera jerarquía fáctica de derechos, en la que los intereses de los más fuertes son protegidos, mientras que las necesidades vitales de los más débiles quedan sin tutela efectiva. (Ferrajoli, 2002, p. 59)

Esta cita pone en evidencia cómo, en la práctica, los derechos patrimoniales gozan de una mayor protección judicial en comparación con los derechos fundamentales, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) o del Buen Vivir, pese a que estos últimos están constitucionalmente reconocidos. Esta desigualdad en la justiciabilidad afecta directamente a los sectores históricamente excluidos, reforzando estructuras de injusticia social.

El análisis de Ferrajoli, centrado en la segregación entre derechos disponibles y no disponibles, ofrece herramientas conceptuales fundamentales para reforzar el marco constitucional ecuatoriano, especialmente en lo referente a la exigibilidad de los derechos del Buen Vivir. En el contexto ecuatoriano, esta dimensión está en constante evolución, en buena medida gracias al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, que ha reconocido la justiciabilidad directa de los DESC.

En consecuencia, el presente trabajo se adscribe a la postura teórica sostenida por Robert Alexy, al considerar que el sistema constitucional ecuatoriano ha adoptado dicha visión al reconocer el carácter vinculante y justiciable de los derechos fundamentales. No obstante, se reconoce también el valioso aporte de Ferrajoli en el fortalecimiento de la cultura constitucional y en la consolidación de

un enfoque garantista que privilegia la protección de los más vulnerables frente a las desigualdades del sistema.

Derechos económicos, sociales y culturales en Ecuador: los Derechos del Buen Vivir y el derecho a la vivienda adecuada y digna

A partir del contexto histórico y jurídico previamente desarrollado, corresponde abordar la actualidad, considerando que la vivienda digna y adecuada forma parte del bloque de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Para ello, resulta pertinente partir de una conceptualización contemporánea. Suárez Sebastián (2021) define los DESC como:

Verdaderos derechos humanos, necesarios para que los individuos tengan la garantía de que podrán disfrutar de sus libertades civiles y políticas, y de que sus proyectos de vida se realizarán en las mejores condiciones gracias al acompañamiento y cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones en esta materia. Los derechos económicos, sociales y culturales se refieren a aspectos fundamentales en la vida de las personas, que tienen que ver con el desarrollo de condiciones básicas de la dignidad humana, como la posibilidad de tener un nivel de vida adecuado. Dentro de estos se encuentran derechos como la educación, la vivienda, la alimentación, la salud y el trabajo, entre otros. (p. 17)

Esta definición resalta la importancia de los DESC en el desarrollo integral del ser humano como sujeto de derechos. Al referirse a ellos como “verdaderos derechos”, Suárez enfatiza su carácter esencial en una sociedad que evoluciona conforme a las dinámicas del entorno social y jurídico. Así, nociones como el proyecto de vida, las libertades individuales y colectivas, y la participación política adquieren sentido concreto cuando se garantizan condiciones materiales básicas.

En este marco, el derecho a una vivienda digna y adecuada se configura como un derecho constitucional de carácter bipartito, que impone al Estado tanto obligaciones positivas (de prestación), como negativas (de abstención y garantía). Esta estructura permite hablar de la justiciabilidad del derecho a la vivienda, es decir, de su exigibilidad ante las instituciones públicas como parte del catálogo de derechos fundamentales.

Entender la vivienda digna como un derecho clave implica reconocerla como un factor esencial para el ejercicio de otros derechos, como la salud, la educación o el trabajo, y como un pilar de la dignidad humana. Por ello, la normativa ecuatoriana exige la implementación de políticas públicas y acciones concretas a todos los niveles de gobierno para garantizar su efectividad, mediante instrumentos como la planificación, la regulación y la gestión del suelo. Así, la protección constitucional del derecho a la vivienda no constituye una mera declaración simbólica, sino un mandato legal orientado a mejorar las condiciones de vida y a asegurar que cada persona cuente con un espacio adecuado para desarrollar su proyecto de vida.

Concepto del derecho a una vivienda adecuada y digna

El derecho a una vivienda digna y adecuada, consagrado en el artículo 30 de la Constitución ecuatoriana, no puede entenderse de forma reduccionista como un simple acceso a un inmueble físico. Este derecho forma parte integral del conjunto de garantías necesarias para una vida digna y se relaciona con otros derechos como la intimidad, la vida en comunidad y el entorno ambiental. Desde esta perspectiva, la doctrina de Ferrando (1992) ofrece un concepto concerniente al análisis en curso, anclado al modelo constitucional ecuatoriano del Buen Vivir.

Ferrando (1992) relata que “la vivienda como un espacio que trasciende lo meramente funcional o material, constituyendo una proyección de la personalidad y de la intimidad de sus ocupantes: venga a constituir como una extensión de la personalidad de sus ocupantes” (p. 307). Esta concepción guarda coherencia con el artículo 66 numerales 3 y 21 de la Constitución, que protegen el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. Así, una vivienda adecuada debe ser también un lugar donde la persona pueda desarrollarse plenamente en los ámbitos familiar, cultural, profesional y afectivo.

El vínculo entre el derecho a la vivienda y el derecho a la vida es otra dimensión conceptual relevante. Citando a Gros Espiell, Ferrando (2010) afirmó que estos derechos deben entenderse como “interdependientes e interrelacionados” (p. 309). Esto refuerza una interpretación constitucional que reconoce a la vivienda como un medio necesario para el goce de otros derechos fundamentales. Así,

garantizar una vivienda digna no es una cuestión meramente programática, sino una condición material para el ejercicio de la vida digna.

Además, Ferrando (1992) refirió que “el derecho a la vivienda se enfrenta a la mercantilización de la vivienda y propone entenderla como un derecho inalienable: tiene que abandonarse inmediatamente la idea de la vivienda como ‘mercancía’” (p. 316). Esta afirmación dialoga directamente con el artículo 375 de la Constitución, que impone la función social y ambiental de la propiedad, orientando al Estado a garantizar el acceso equitativo al suelo y combatir la especulación urbana. La vivienda no debe ser un privilegio del mercado, sino una obligación social del Estado.

Adicionalmente tenemos que el entorno ambiental y urbano como componente del derecho a la vivienda. Ferrando (1992), citando a Commoner) advierte que “la calidad de vida depende de la calidad del ambiente” (p. 312). Esta acepción aterriza en los artículos 14 y 30 de la Constitución ecuatoriana, que reconocen el derecho al medio ambiente sano y al hábitat. Por tanto, el derecho a una vivienda digna no se agota en los muros que la contienen, sino que exige condiciones de habitabilidad, acceso a servicios básicos, infraestructura adecuada y un entorno saludable.

De lo analizado tenemos que el derecho a la vivienda digna y adecuada en Ecuador es un derecho humano fundamental, interdependiente con otros derechos constitucionales. Su exigibilidad no puede depender únicamente de políticas estatales discrecionales, sino que debe estar sujeta a mecanismos judiciales efectivos, y un claro ejemplo es la justiciabilidad vía acción de protección. Tomando en consideración que se desarrolla bajo el paradigma del Buen Vivir y del pensamiento ecológico en las políticas habitacionales, con una visión centrada en la persona, su dignidad y su entorno vital.

La vivienda adecuada como derecho fundamental desde la perspectiva de los derechos humanos

El análisis del derecho a una vivienda adecuada como derecho fundamental exige examinarlo no solo desde el ámbito interno, sino también desde la teoría general de los derechos fundamentales, basada en la normativa supranacional. En

este marco, autores como Alva (2017) señalan que no basta con entregar un espacio habitable:

Las viviendas deben cumplir con características mínimas que garanticen a las familias el desarrollo de sus derechos y libertades de forma digna. Por ello, el concepto de vivienda digna y adecuada no surge únicamente de la necesidad de un techo, sino de una búsqueda de equilibrio entre las obligaciones del Estado y el respeto a la propiedad privada. (p. 21)

Desde 2008, la Constitución ecuatoriana reconoce al derecho a la vivienda digna y adecuada como un derecho fundamental con carácter iusnaturalista, a diferencia de otros países de la región que lo restringen a normas infraconstitucionales. En contraste, Cataño (2019) destaca que “en Colombia este derecho no se limita al acceso, sino que también incluye condiciones para su conservación y mecanismos razonables para su financiación” (p. 33).

Al considerar a la vivienda como un derecho fundamental, es necesario entenderla en el marco de los derechos humanos. Alva (2017) sostiene que “la vivienda adecuada no solo implica entregar un lugar donde vivir las familias, sino que además debe garantizar que estos espacios reúnan ciertas características mínimas que permitan el desarrollo de sus derechos y libertades de forma digna” (p. 52).

Este enfoque permite concluir que el derecho a una vivienda adecuada no debe analizarse exclusivamente desde una perspectiva de subsistencia física, sino desde una mirada integral que incorpore la obligación del Estado de garantizar condiciones habitables y el respeto a los derechos de propiedad, sin que estos últimos se constituyan en obstáculos para la realización efectiva del derecho.

En el contexto ecuatoriano, a partir de la Constitución vigente desde 2008, el bloque de constitucionalidad incorpora el derecho a la vivienda como parte del sistema de derechos del Buen Vivir, dotándolo de un carácter superior y vinculante. Este carácter lo diferencia de otros modelos en la región y fortalece su exigibilidad. Cataño (2019), respecto del caso colombiano, indica que “el derecho constitucional a la vivienda digna se extiende más allá del acceso a esta, al incluir de igual forma las condiciones para su conservación mediante sistemas adecuados y razonables para su financiación” (p. 104).

Como reflexión inicial, puede afirmarse que este derecho encarna múltiples dimensiones. Si bien tiene origen en la noción de propiedad, fuertemente asociada con la libertad individual, su constitucionalización transforma su naturaleza, vinculándola de manera directa con los fines sociales y el bienestar general, como lo establece el artículo 11, numeral 9, de la Constitución ecuatoriana.

Concebir la vivienda adecuada como un derecho fundamental implica reconocer su interdependencia con otros derechos, como la salud, la educación y la participación política. La constitucionalización de este derecho exige que el Estado no se limite a proveer un espacio físico, sino que actúe como promotor de políticas que garanticen el desarrollo de una vida digna. Esto incluye abordar temas como la expropiación con garantías legales, la compensación justa y el diseño de sistemas de financiación accesibles. Desde la perspectiva de los derechos humanos, garantizar una vivienda adecuada no es una opción programática, sino una obligación jurídica cuyo cumplimiento fortalece la dignidad humana, promueve las libertades individuales y armoniza los intereses privados con el bien común.

Formas de vulneración al derecho constitucional a la vivienda adecuada y digna.

El derecho a una vivienda digna y adecuada tiene su origen en el derecho de propiedad, entendido clásicamente como la relación directa entre una persona y un bien, sin injerencias externas. Sin embargo, en el contexto constitucional contemporáneo, este derecho se ha transformado en una fracción del derecho de propiedad con claras implicaciones sociales. Bajo esta óptica, la afectación al derecho a la vivienda puede producirse por acciones estatales, como la expropiación o la confiscación, que limitan el goce de este derecho fundamental.

La Constitución ecuatoriana, en su artículo 323, reconoce la posibilidad de expropiación por motivos de utilidad pública, desarrollo social o interés colectivo, siempre que exista justa valoración, indemnización y pago conforme a la ley. Además, prohíbe expresamente toda forma de confiscación (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en la sentencia No. 832-20-JP/21, dictada el 21 de diciembre de 2021, sostuvo que:

El estado ecuatoriano se comprometió a adoptar medidas para garantizar a las personas adultas mayores el ejercicio del derecho a la propiedad, lo que

incluye no sólo la libre disposición de sus bienes, sino también la prevención del abuso y la enajenación ilegal de su propiedad. (pág. 40)

Expropiación directa

La expropiación directa constituye una afectación legítima al derecho de propiedad, y por tanto al derecho a la vivienda, cuando se realiza bajo un marco constitucional. Según LA LEY Soluciones Legales S.A. (2023):

El proceso expropiatorio se basa en la función social de la propiedad, lo que implica que su ejercicio debe estar supeditado al cumplimiento de fines de utilidad pública o interés social. Esto requiere un procedimiento formal, con debido proceso y una justa indemnización, ya sea monetaria o en especie. (pág. 15)

Expropiación indirecta o confiscación

A diferencia de la expropiación directa, la confiscación representa una vulneración arbitraria al derecho de propiedad. Es definida como el despojo de un bien sin compensación, violando el marco constitucional y legal. Según Armijos (2022), este tipo de afectación suele darse en contextos fiscales o penales, cuando el Estado se vale de su poder para imponer gravámenes que despojan al particular de su propiedad.

En resumen, la expropiación directa puede ser legítima si se sujeta al procedimiento y compensación adecuados. En cambio, la expropiación indirecta o confiscación constituye un acto inconstitucional, arbitrario y regresivo. Cualquier limitación al derecho de propiedad debe equilibrar el interés público con la protección del titular, evitando la afectación del derecho a una vivienda digna y adecuada.

Marco normativo nacional e internacional del derecho a la vivienda digna y adecuada

En el sistema normativo ecuatoriano, el derecho a una vivienda digna y adecuada, al igual que otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, se encuentra desarrollado en diversos instrumentos legales de carácter constitucional y legal. A continuación, se identifican las disposiciones más relevantes:

Constitución de la República del Ecuador

El artículo 30 describe que:

Los individuos tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una residencia óptima y digna, con autonomía de su entorno social y económica. Esta disposición eleva el derecho a la vivienda a la categoría de derecho fundamental, reconociéndolo como exigible, universal y no condicionado a la situación socioeconómica del titular (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social

Esta norma desarrolla el contenido del derecho a la vivienda desde una perspectiva técnica y operativa, alineada con los principios constitucionales. Se destacan los siguientes artículos:

Artículo 18.

La vivienda es un derecho humano constituyente de los derechos económicos, sociales y culturales, de cumplimiento progresivo y forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado. La vivienda adecuada y digna es la infraestructura autónoma para vivir que presta las condiciones para el desarrollo integral básico de una familia. Toda familia, en sus diversos tipos, independientemente de su condición económica, podrá acceder a una vivienda adecuada y digna que cumpla el nivel mínimo habitacional definido en esta Ley. Es deber del Estado crear las condiciones que permitan el cumplimiento efectivo de ese derecho. (Asamblea Nacional , 2022)

Este artículo establece la obligación del Estado de garantizar progresivamente el acceso a una vivienda adecuada, como parte de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), y refuerza la noción de corresponsabilidad estatal.

Artículo 19.

Defínase como mínimo habitacional, los parámetros determinados de manera general por el ente rector de hábitat y vivienda. Estos parámetros deberán tomar en cuenta las características socioeconómicas, ambientales, culturales de la población con el fin de llegar a tener una vivienda digna y adecuada. Los mínimos habitacionales serán el umbral mínimo sobre el cual

se edifica una vivienda y propenderá a una mejora permanente. (Asamblea Nacional , 2022)

Este artículo introduce el concepto de mínimos habitacionales, como estándares técnicos que el Estado debe considerar para garantizar viviendas que respondan a realidades sociales y culturales diversas, promoviendo su mejora progresiva.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

Artículo 11.1:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966)

Este artículo es la base normativa más relevante a nivel internacional. Reconoce el derecho a la vivienda como parte de un nivel de vida adecuado y obliga a los Estados a adoptar medidas progresivas para su cumplimiento.

Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1991)

La Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales constituye uno de los desarrollos más relevantes sobre el contenido normativo del derecho a una vivienda adecuada. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1991) sostiene que “dicho derecho debe entenderse como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte” (p. 7), superando visiones reduccionistas que lo asocian únicamente con tener un techo. Este enfoque se articula con el principio de dignidad humana y con la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

La Comisión establece de siete elementos esenciales que conforman el contenido mínimo del derecho a una vivienda adecuada: “Seguridad jurídica de la tenencia, disponibilidad de servicios, gastos soportables, habitabilidad, asequibilidad, ubicación y adecuación cultural”. (Comité de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, 1991) En palabras del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales:

El concepto de vivienda adecuada... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, 1991) (p. 7)

La Observación también establece que este derecho debe ser protegido sin discriminación de ningún tipo, y su goce debe extenderse a todas las personas, independientemente de su condición económica o social. Además, exige a los Estados parte la adopción de estrategias nacionales que reflejen “la participación de las personas que no tienen hogar, las que están alojadas inadecuadamente y sus representantes” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, 1991, p. 12).

El Comité destaca que los desalojos forzosos son, en principio, incompatibles con el Pacto, y que solo podrían justificarse bajo circunstancias excepcionales. Señala expresamente que: “Las instancias de desahucios forzados son prima facie incompatibles con los requisitos del Pacto” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, 1991, p. 18). Esto impone a los Estados la obligación de establecer garantías jurídicas que protejan el derecho a la vivienda frente a acciones arbitrarias, tanto del sector público como del privado, asegurando acceso a recursos legales efectivos y medidas de reparación integral cuando este derecho sea vulnerado.

Observación General No. 7 del Comité DESC (1997)

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1997) expone que “el derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos” (p. 1). Esta observación regula la prohibición de desalojos forzosos arbitrarios y establece las condiciones legales y procesales que deben cumplirse para que un desalojo sea compatible con los derechos humanos.

El Comité (1997) acota que “los desalojos forzosos constituyen una violación flagrante de los derechos humanos... deben realizarse solo en

circunstancias excepcionales, mediante consulta genuina, y con recurso a mecanismos legales efectivos” (p. 4).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Aunque no establece expresamente el derecho a la vivienda, el artículo 26 reconoce los derechos económicos, sociales y culturales, y su desarrollo progresivo.

Artículo 26.

Desarrollo Progresivo Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. (Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José], 1978)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de sus pronunciamientos ha interpretado que entre esos derechos se encuentra el derecho a la vivienda adecuada.

Opinión Consultiva OC-17/2002

En la Opinión Consultiva OC-17/2002, titulada como condición jurídica y derechos humanos del niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó el contenido normativo del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. En ese contexto, señaló:

La convención reconoce los derechos económicos, sociales y culturales en el marco de la progresividad, lo cual impone a los Estados la obligación jurídica de adoptar medidas para lograr progresivamente su plena efectividad. Entre estos derechos se encuentran el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda y a la seguridad social, entre otros, que permiten alcanzar condiciones dignas de existencia. (Opinión Consultiva OC-17/2002: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 2002, p. 34)

Este fragmento reconoce explícitamente que el derecho a la vivienda es uno de los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, y por tanto, está sometido al principio de progresividad y exigibilidad ante el sistema interamericano.

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)

El artículo 25.1 relata que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure... la vivienda...” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Aunque no es un tratado vinculante, es parte del derecho internacional consuetudinario y fuente inspiradora de los instrumentos mencionados.

La reparación integral

La reparación integral puede ser comprendida como un derecho constitucional sustantivo y como una figura procesal adjetiva. Desde la Constitución vigente, el Estado ecuatoriano se define como un Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual implica la supremacía de la Constitución y la vinculación directa de toda norma y actuación al texto constitucional (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Desde el punto de vista doctrinal, Azuela (2010) sostiene que el derecho constitucional regula la actividad de gobernantes y gobernados, estableciendo mecanismos de protección frente a posibles abusos del poder. En esa línea, Amaral (2014) define que los derechos fundamentales son principios supremos del ordenamiento jurídico que transforman la estructura de las constituciones y la función de la justicia constitucional.

La reparación integral, en este marco, se configura como una respuesta jurídica a la vulneración de derechos constitucionales. Mientras que en el derecho civil se traduce en indemnización, en el derecho penal en privación de libertad, y en el derecho administrativo en sanción, en el derecho constitucional la consecuencia primaria de una vulneración es la reparación.

Según Guerra, Pabón y Ramírez (2020), la reparación integral busca:

El restablecimiento del equilibrio en la persona, en sus diferentes dimensiones objetiva y subjetiva, esto es, material, corporal, social y emocional. Por ello se impone retornar a la víctima al statu quo de la

generación del daño, buscando compensarla en todas sus esferas tanto internas como externas. (p. 68)

Este enfoque reconoce que, aunque no es posible revertir materialmente el tiempo, sí es viable implementar medidas que equilibren el daño, ya sea mediante compensaciones económicas, simbólicas o institucionales. En el plano internacional, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado estándares sobre la satisfacción justa en materia de reparación. En casos como *Nagmetov v. Russia*, *Guiso-Gallisay v. Italy* o *Z and Others v. UK*, se ha sostenido que la reparación debe ser efectiva, proporcional a la gravedad de la violación, y evitar la repetición de actos similares.

En particular, la doctrina europea hace aproximaciones respecto del derecho de reparación, puntualmente, Oana Ichim, cuando habla respecto a la sentencia *Guiso-Gallisay* contra Italia, dictada por la Gran Sala del Tribunal Europeo, misma que adoptó una postura más concreta en relación con los estándares de reparación en casos de expropiación constructiva.

La sentencia *Guiso-Gallisay* contra Italia dictada por la Gran Sala adopta una nueva evaluación de la satisfacción justa en casos de expropiación constructiva con una línea que es menos comprensiva con los solicitantes expropiados ilegalmente. La evaluación del nivel de daños no pecuniarios, para el cual probablemente el Tribunal tiene el mayor margen de discreción es aún más desafiante. (Ichim, 2015)

Por su parte el órgano jurisdiccional europeo de derechos humanos, al respecto a esgrimido que:

Aquí es precisamente donde la equidad generalmente llevará al Tribunal a ofrecer menos que el monto total de la reparación. Como regla general, el Tribunal tendrá en cuenta tres factores principales al evaluar el monto de la satisfacción justa: la gravedad de la violación (intensidad, consecuencias graves de la violación y duración), el solicitante y cualquier factor general relacionado con el contexto. La evaluación del nivel de daños no pecuniarios, para el cual probablemente el Tribunal tiene el mayor margen de discreción es aún más desafiante. Aquí es precisamente donde la equidad

generalmente llevará al Tribunal a ofrecer menos que el monto total de la reparación. (Guiso-Gallisay v. Italia, 2009)

Este pronunciamiento refleja un giro jurisprudencial hacia criterios más restrictivos y discrecionales en la evaluación de la reparación. Aunque se reconoce la necesidad de una compensación justa, el margen de apreciación del Tribunal implica que no siempre se otorgará una reparación plena, especialmente en lo que respecta a daños no patrimoniales. Este precedente evidencia que incluso en tribunales internacionales, la noción de reparación integral está sujeta a tensiones entre justicia distributiva, eficiencia procesal y prudencia institucional.

En conclusión, la reparación integral es una institución jurídica universal, desarrollada desde la doctrina de los derechos humanos, que puede ser entendida como derecho autónomo y como mecanismo procesal. Su finalidad es restituir, compensar o garantizar que las víctimas de vulneraciones constitucionales obtengan justicia en todas sus dimensiones.

Marco normativo

Constitución de la República del Ecuador

El marco normativo ecuatoriano, de conformidad con el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se estructura jerárquicamente en el siguiente orden:

La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

En lo que respecta al derecho a la reparación integral, este se desarrolla sobre un entramado normativo tanto interno como supranacional, que constituye la base jurídica sobre la cual se asienta esta institución. En este contexto, cobra especial relevancia la regla de la prelación normativa, puesto que toda medida reparatoria debe responder de forma adecuada a las circunstancias fácticas del caso y a la necesidad de restitución efectiva de los derechos vulnerados. Por tanto, el proceso de determinación de estas medidas debe ser no solo proporcional, sino también accesible y efectiva en su aplicación.

Desde esta perspectiva, la reparación integral, entendida como derecho constitucional y como institución jurídica, se articula en función de la naturaleza de la afectación, pudiendo complementarse con normas infra constitucionales, a fin de garantizar su aplicabilidad real y concreta. Asimismo, se debe considerar el control de convencionalidad como mecanismo complementario para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales. Este principio se recoge en el segundo inciso del artículo 426 de la Constitución ecuatoriana:

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

En este sentido, la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos ha tenido un desarrollo más avanzado en materia de reparación integral, en virtud de las particularidades históricas y sociales de América Latina. Las sentencias, opiniones consultivas, lineamientos, recomendaciones y demás instrumentos emitidos por los órganos del sistema interamericano constituyen referentes fundamentales que deben ser considerados por el derecho interno mediante el ejercicio del control de convencionalidad.

Estas concepciones encuentran respaldo en el artículo 86 de la Constitución, el cual establece las garantías jurisdiccionales aplicables para proteger derechos fundamentales, entre ellas la obligación judicial de ordenar la reparación integral cuando se constate la vulneración de derechos. El artículo señala:

La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

En conclusión, el marco constitucional ecuatoriano otorga fundamento jurídico suficiente para la aplicación efectiva del derecho a la reparación integral. Esta institución debe reflejarse no solo en las normas infraconstitucionales, sino también en las prácticas judiciales, particularmente en las sentencias emitidas por jueces constitucionales, como garantía de restitución y justicia para las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Una vez analizado el contexto supranacional, corresponde abordar la normativa interna que regula expresamente el derecho a la reparación integral. En efecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece, en su artículo 18, que:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Asimismo, el artículo 19 detalla el procedimiento aplicable cuando la reparación incluye una indemnización económica:

Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Estas disposiciones normativas demuestran que la reparación integral no solo tiene un sustento constitucional, sino que también cuenta con un desarrollo legal específico que garantiza su aplicabilidad y ejecución conforme al principio de

tutela judicial efectiva. Para comprender las medidas de reparación establecidas en el presente reglamento, resulta imprescindible considerar que, como efecto de la activación de las garantías jurisdiccionales, pueden disponerse diversas formas de reparación. Estas medidas se aplican tanto en los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria como en aquellos que son de conocimiento exclusivo de la Corte Constitucional. En este último supuesto, las disposiciones reparatorias se encuentran reguladas conforme a los preceptos establecidos en el reglamento correspondiente.

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

Para comprender las medidas de reparación previstas en el presente reglamento, es necesario tener en cuenta que, como consecuencia de las garantías jurisdiccionales, pueden dictarse medidas reparatorias. Estas se aplican tanto en procesos conocidos por la jurisdicción ordinaria como en aquellos de competencia exclusiva de la Corte Constitucional. En este último caso, las medidas reparatorias se regulan bajo las siguientes disposiciones:

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Esta disposición establece el carácter integral de las garantías, vinculando su finalidad con la tutela efectiva y la reparación en dicho cuerpo reglamentario en su artículo 98 menciona que: “La reparación integral es el conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos “ (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

Este artículo ofrece una tipología detallada de las formas de reparación integral, incluyendo restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, investigación de los hechos y reparación económica.

Artículo 99.

En el caso en que el Pleno de la Corte Constitucional dicte nuevas medidas de reparación integral, estas deberán contener la siguiente información:

Determinación de las medidas de reparación integral. En el caso en que el Pleno de la Corte Constitucional dicte nuevas medidas de reparación integral, estas deberán contener la siguiente información: 1. Determinación de la persona beneficiaria de la medida de reparación integral. 2. Determinación del sujeto o sujetos obligados al cumplimiento. 3. Descripción detallada de la medida de reparación. 4. Forma en la que el sujeto obligado debe ejecutar la medida de reparación integral. 5. Determinación de un plazo razonable dentro del cual se deberá ejecutar la medida de reparación. 6. Determinación de un plazo razonable dentro del cual el sujeto obligado deberá informar al Pleno de la Corte Constitucional acerca de la ejecución integral de la medida de reparación. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015)

Esta norma establece los requisitos formales y sustantivos que deben constar en la determinación de las medidas de reparación, con el fin de garantizar su ejecución efectiva.

Marco Normativo internacional y regional

El desarrollo normativo internacional sobre el derecho a la reparación ha alcanzado una formulación sólida a través de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas en 2005. Este instrumento constituye una guía jurídica relevante para la formulación de estándares estatales en materia de justicia reparadora, tanto en contextos de graves violaciones como en escenarios constitucionales de afectación a derechos fundamentales.

Los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones destacan la obligación de los Estados de establecer sistemas que garanticen el acceso igual y efectivo a la justicia, así como el debido proceso para determinar tanto el daño causado como la medida de reparación correspondiente. Estos instrumentos subrayan también la importancia de facilitar el acceso a la verdad como componente esencial del proceso reparatorio.

Cuando los responsables directos de las violaciones no pueden o no quieren cumplir con su obligación de reparar, los Estados tienen el deber de implementar programas nacionales de reparación y asistencia. Además, deben garantizar la existencia de mecanismos eficaces para ejecutar las sentencias judiciales que reconozcan reparaciones, incluso si estas provienen de tribunales extranjeros, siempre que se ajusten al derecho interno y a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005).

En este marco, los derechos reconocidos a las víctimas incluyen: a) acceso igual y efectivo a la justicia; b) reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y c) acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación disponibles (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005).

Estos elementos constituyen la base del enfoque internacional sobre reparación integral, y pueden ser utilizados como referentes normativos para el desarrollo de mecanismos nacionales destinados a proteger y restituir derechos fundamentales y constitucionales. La aplicación de estos principios no se limita a contextos de conflicto armado o crímenes atroces, sino que se extiende a toda situación en la que se vulneren gravemente derechos humanos reconocidos por el derecho internacional.

Finalidad de la reparación y responsabilidad del Estado

La finalidad de las reparaciones en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario es promover la justicia mediante la remediación de las violaciones manifiestas y graves cometidas contra personas o colectivos. Esta reparación debe ser adecuada, efectiva y rápida, así como proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

Los Estados tienen la obligación de conceder reparaciones por acciones u omisiones atribuibles a sus agentes o instituciones que constituyan violaciones de normas internacionales de derechos humanos. Además, cuando una persona natural o jurídica resulte responsable, se exige que dicha parte repare directamente a la víctima o, en su defecto, indemnice al Estado si este ya ha proporcionado una reparación (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005).

Este marco normativo no solo persigue el cumplimiento formal de una norma jurídica, sino que se orienta a compensar de forma efectiva los daños sufridos

por las víctimas. En ese sentido, la reparación se configura como una institución jurídica compleja, con una dimensión restitutiva y transformadora. Implica reconocer la responsabilidad y restaurar, en la medida de lo posible, la situación previa a la vulneración, al tiempo que se promueve la dignidad de la persona afectada.

En este contexto, el Estado asume un rol dual: por un lado, como posible responsable de la violación; y por otro, como garante de los derechos fundamentales, encargado de asegurar que las víctimas obtengan una reparación justa. Este deber de garantía se vincula con el principio de repetición o regreso, presente en ordenamientos como el ecuatoriano, en virtud del cual el Estado puede exigir a los responsables directos la devolución de lo indemnizado a la víctima, una vez satisfecha la obligación estatal.

Aplicación en contextos colectivos e internos

Los Principios y Directrices Básicos de la ONU, aunque concebidos en el contexto de violaciones graves del derecho internacional, como crímenes de lesa humanidad, conflictos armados y violaciones sistemáticas de derechos humanos, tienen una aplicación más amplia. Estos lineamientos también son relevantes para contextos nacionales donde se han producido vulneraciones estructurales o reiteradas de derechos fundamentales, aun cuando no medien escenarios de guerra o represión masiva (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005)

En este sentido, los principios reconocen que cuando los responsables directos de los daños no puedan o no quieran cumplir con sus obligaciones, corresponde a los Estados establecer programas nacionales de reparación y asistencia a las víctimas. Esta obligación implica no solo la asignación de recursos, sino también la implementación de políticas públicas con base en datos demográficos y sociales confiables, que permitan identificar con precisión a los grupos afectados y diseñar medidas reparatorias efectivas y adaptadas a sus realidades específicas.

Este enfoque refuerza la dimensión colectiva del derecho a la reparación, reconociendo que ciertos grupos, como comunidades indígenas, pueblos afrodescendientes, sectores campesinos o colectivos empobrecidos, pueden haber sido víctimas de violaciones estructurales o históricas. Así, el principio de

reparación integral se proyecta más allá del ámbito individual y adquiere un carácter transformador, que busca restablecer no solo derechos individuales, sino también condiciones colectivas de dignidad y justicia social.

En consecuencia, estos principios pueden y deben ser utilizados como referencia para la formulación de políticas estatales orientadas a la reparación de derechos constitucionales vulnerados, incluso en ausencia de conflictos armados. En el caso ecuatoriano, esto cobra especial relevancia en escenarios donde comunidades enteras han sido afectadas por desplazamientos forzados, contaminación ambiental, discriminación estructural o exclusión institucional.

Ejecución de sentencias y cumplimiento interno e internacional

Un componente esencial del derecho a la reparación es la efectividad de las decisiones judiciales que la reconocen. Los Principios y Directrices Básicos establecen que los Estados deben ejecutar plenamente las sentencias que impongan reparaciones a personas o entidades responsables, tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, deben procurar la ejecución de sentencias extranjeras válidas, siempre que se ajusten a su derecho interno y a sus obligaciones internacionales.

Este mandato implica que no basta con obtener una sentencia favorable en un proceso judicial; el Estado debe garantizar mecanismos eficaces para que las reparaciones ordenadas puedan hacerse efectivas y exigibles, lo cual se vincula directamente con el principio de tutela judicial efectiva. La falta de ejecución de una sentencia que reconoce la reparación constituye, en sí misma, una nueva forma de revictimización y denegación de justicia (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005).

En el caso ecuatoriano, el ordenamiento jurídico contempla herramientas específicas para ejecutar decisiones en materia de derechos humanos. Por un lado, las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución permiten exigir el cumplimiento de decisiones judiciales que ordenen reparaciones por violación de derechos constitucionales. Por otro lado, el principio del control de convencionalidad, consagrado en la propia Carta Magna, obliga a los jueces a aplicar directamente las decisiones de los sistemas internacionales y regionales de

protección de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este marco normativo fortalece el principio de ejecución efectiva, asegurando que los dictámenes internacionales que imponen medidas reparatorias puedan ser vinculantes y ejecutables dentro del sistema jurídico interno. Así, el Estado no solo cumple con su obligación de reparación, sino que garantiza coherencia entre el derecho nacional y sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Formas de reparación reconocidas por el derecho internacional

Las Naciones Unidas reconocen que el derecho a la reparación debe ser pleno, efectivo y proporcional a la gravedad de la violación de derechos y a las circunstancias particulares de cada caso. Para ello, se identifican cinco formas complementarias e interdependientes de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Este enfoque integral ha sido incorporado por diversas jurisdicciones nacionales e internacionales como parámetro normativo para guiar las decisiones judiciales en casos de violaciones de derechos humanos. Asimismo, permite articular mecanismos reparadores que no se limiten a una compensación económica, sino que atiendan también dimensiones inmateriales, colectivas y estructurales del daño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005).

Estas formas de reparación no son excluyentes entre sí. Al contrario, deben aplicarse de manera conjunta o acumulativa, cuando sea necesario, para garantizar que la víctima reciba un resarcimiento integral. La reparación integral es, entonces, una institución jurídica que no se limita a restaurar la legalidad, sino que busca reconstruir condiciones de dignidad, memoria y garantías de no repetición. Como lo establece expresamente el instrumento internacional:

Conforme al derecho interno y al derecho internacional, se debería dar a las víctimas una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005)

Estas categorías adquieren relevancia particular en contextos donde las violaciones han tenido efectos colectivos, prolongados o estructurales, como es el caso de pueblos indígenas, comunidades afectadas por megaproyectos extractivos, o poblaciones desplazadas. La adecuada aplicación de estas formas exige un enfoque contextualizado, diferenciado y participativo, que incluya la voz de las víctimas en el diseño e implementación de las medidas reparatoras.

El derecho internacional de los derechos humanos establece que la reparación integral debe concretarse a través de medidas diferenciadas, adecuadas a cada tipo de daño. Estas medidas incluyen: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Cada una de ellas responde a una dimensión del daño sufrido, y su aplicación conjunta busca restablecer la dignidad de las víctimas y garantizar la no repetición de las violaciones.

Restitución

La restitución en el contexto supranacional tiene como finalidad devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Esto puede implicar el restablecimiento de la libertad, la identidad, la vida familiar, la ciudadanía, el empleo, la residencia y la propiedad, según corresponda. Esta forma de reparación resulta fundamental cuando el agravio ha tenido un impacto directo sobre la condición jurídica o material de la persona o comunidad afectada. En contextos constitucionales, como el ecuatoriano, la restitución también se vincula con la reparación in natura y con el principio de restauración plena de los derechos conculcados (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005).

Indemnización

La indemnización consiste en la compensación económica por todos los perjuicios evaluables derivados de violaciones de derechos humanos. Abarca el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones), los daños materiales y patrimoniales, los perjuicios morales, así como los gastos médicos, jurídicos y psicológicos necesarios para la recuperación. Este tipo de reparación exige un proceso riguroso de cuantificación del daño, que combine criterios objetivos con una valoración contextual del impacto individual y colectivo de la violación.

Rehabilitación

La rehabilitación busca restablecer la integridad física, psicológica, emocional y social de la víctima. Incluye atención médica, psicológica, así como servicios jurídicos y sociales especializados (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005). A diferencia de la restitución, su aplicación es de carácter progresivo y se proyecta en el tiempo, especialmente cuando las afectaciones requieren acompañamiento terapéutico o jurídico prolongado. En este sentido, la rehabilitación es una medida fundamental en casos de tortura, violencia sexual o traumas colectivos.

Satisfacción

Las medidas de satisfacción están orientadas a reconocer el daño, restaurar la dignidad de las víctimas y facilitar la construcción de memoria histórica. Incluyen desde declaraciones oficiales de responsabilidad y disculpas públicas, hasta medidas simbólicas como homenajes, monumentos o actos de conmemoración. También contempla la divulgación de la verdad, la búsqueda de personas desaparecidas, y la inclusión de los hechos en los sistemas educativos.

Garantías de no repetición

Estas medidas apuntan a transformar las condiciones estructurales que dieron lugar a las violaciones de derechos humanos. Comprenden reformas legales e institucionales, fortalecimiento de la independencia judicial, capacitación en derechos humanos, control civil de las fuerzas de seguridad, y protección a periodistas, defensores y operadores de justicia. La Corte Interamericana ha sostenido que el deber de prevenir futuras violaciones no se limita a reparar el pasado, sino que exige acciones afirmativas para impedir su recurrencia (Sentencia Caso Montero Aranguren y otros [Retén de Catia] Vs. Venezuela, 2006).

En suma, estas cinco formas de reparación articulan un enfoque normativo integral que reconoce la complejidad de los daños sufridos por las víctimas. Su aplicación exige la participación activa de las personas afectadas, así como la voluntad del Estado de asumir plenamente su responsabilidad jurídica y ética.

Garantías de no repetición y obligación de prevención

Las garantías de no repetición constituyen una dimensión estructural del derecho a la reparación integral, estas garantías deben incluir un conjunto de

medidas normativas, institucionales y sociales que contribuyan a prevenir futuras violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005).

Entre las acciones recomendadas se encuentran: el control civil sobre las fuerzas armadas y de seguridad; la adecuación de los procedimientos judiciales a estándares de debido proceso; el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; la protección de defensores de derechos humanos y operadores de justicia; la capacitación permanente en derechos humanos; la promoción de códigos éticos en la función pública; la creación de mecanismos para la resolución de conflictos sociales, y la reforma de leyes que puedan facilitar o permitir violaciones graves.

Estas medidas no sólo apuntan a restituir lo perdido, sino a modificar las condiciones estructurales que propiciaron la vulneración. Por ello, se exige a los Estados actuar no solo como reparadores, sino como garantes del principio de no repetición, adoptando reformas que institucionalicen la protección de los derechos humanos.

En el caso ecuatoriano, esta obligación ha sido reconocida tanto por la Corte Constitucional como por normas supranacionales. En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana (Sentencia Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, 2006, p. 143).

Este enfoque preventivo tiene una finalidad pedagógica y estructural: que los Estados aprendan de las violaciones pasadas para evitar su repetición, reforzando la institucionalidad democrática y consolidando una cultura de derechos humanos.

Asimismo, el derecho a la información y la transparencia sobre las violaciones cometidas forma parte esencial del deber de prevención. El principio X de los instrumentos de Naciones Unidas establece que los Estados deben informar al público, y en particular a las víctimas, sobre los derechos, recursos y servicios

disponibles, así como garantizar su derecho a conocer la verdad respecto a las causas y condiciones de su victimización (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005).

Finalmente, los principios de no discriminación (principio XI) y de efecto no derogatorio (principio XII) refuerzan la interpretación pro persona del derecho a la reparación, exigiendo que ninguna víctima sea excluida por motivos de raza, sexo, etnia, condición social, opinión política u otros. Estos principios también garantizan que las Directrices no restrinjan otros derechos u obligaciones más favorables contenidos en el derecho interno o internacional (Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005).

En conjunto, estos lineamientos establecen que el derecho a la reparación integral no debe entenderse como una medida aislada o excepcional, sino como parte de una política pública permanente de memoria, justicia y no repetición, compatible con el bloque de constitucionalidad y con el derecho internacional de los derechos humanos.

En suma, los Principios y Directrices Básicos de la ONU consagran un enfoque amplio y garantista del derecho a la reparación integral, que articula medidas individuales, colectivas, simbólicas y estructurales. Su aplicación exige que los Estados no solo reconozcan las violaciones, sino que asuman la responsabilidad de restituir derechos, indemnizar daños, rehabilitar víctimas, garantizar la no repetición y promover la justicia como valor restaurador. Este marco internacional resulta indispensable para armonizar el derecho interno con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Finalidad de la reparación y responsabilidad del Estado

La finalidad esencial del derecho a la reparación es la promoción de la justicia. Esta se concreta a través de mecanismos que permitan remediar violaciones manifiestas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, garantizando medidas proporcionales al daño ocasionado y a la gravedad de la violación. Una reparación adecuada, efectiva y rápida no solo busca restituir

derechos, sino también restablecer el equilibrio jurídico y moral de las víctimas, contribuyendo así a su dignificación y a la consolidación del Estado de derecho.

El documento establece que la responsabilidad de reparar recae, en primer lugar, en el Estado, conforme a sus normas internas y a sus obligaciones internacionales. Esto incluye la obligación de reparar tanto por acción como por omisión, cuando los hechos puedan ser imputados al Estado. Además, se reconoce que, en los casos en que la reparación haya sido otorgada directamente por el Estado, este puede ejercer acciones contra el verdadero responsable a través del llamado derecho de repetición, previsto también en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La reparación no responde a una lógica sancionatoria sino restaurativa, lo cual implica una comprensión amplia y heterogénea del concepto. No se trata de aplicar estrictamente normas predeterminadas, sino de generar respuestas jurídicas que se ajusten a las condiciones concretas del daño causado. En este sentido, las medidas reparatorias deben contemplar tanto aspectos materiales como simbólicos, económicos y sociales, capaces de restituir integralmente los derechos conculcados.

La determinación de la responsabilidad, conforme al instrumento internacional, debe recaer en una persona natural, jurídica o en otra entidad, lo cual implica que no se limita únicamente a agentes estatales. Sin embargo, el Estado mantiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las medidas de reparación, ya sea como responsable directo o como garante institucional de los derechos fundamentales.

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)

En el marco normativo regional, la reparación integral de derechos se erige como un pilar fundamental para la tutela de los derechos convencionales. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, establece esta obligación en su artículo 63.1, en los siguientes términos:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa

indemnización de la parte lesionada. (Organización de Estados Americanos, 1978)

Este artículo establece, como finalidad primaria, el restablecimiento del goce del derecho o libertad vulnerados, lo cual debe disponerse mediante sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vez cumplido el debido proceso y determinada la responsabilidad del Estado. De forma complementaria, la norma prevé que el fallo mismo pueda constituir una medida simbólica de reparación, sin perjuicio de que se ordenen otras medidas integrales basadas en los estándares normativos y jurisprudenciales desarrollados por el Sistema Interamericano.

Lineamientos principales para una política integral de reparaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el contexto del conflicto armado interno en Colombia, identificó la existencia de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos contra sectores de la población civil. Ante esta situación, la CIDH consideró que no bastaba con ordenar medidas individuales de reparación, sino que era necesario diseñar un plan integral basado en estándares internacionales de protección de derechos fundamentales (Organización de los Estados Americanos, 2008).

Entre los lineamientos más relevantes, destaca el siguiente:

Por ello, la CIDH entiende que la adopción de un programa de reparaciones administrativas no debería excluir el acceso a vías judiciales para las víctimas, permitiéndoles así escoger la vía que consideren más adecuada para asegurar en definitiva la obtención de reparación. La CIDH considera que el Estado podría disponer e implementar mecanismos institucionales adecuados para respetar este derecho de las víctimas a acudir a diversas vías de reparación diferenciadas, sin riesgo para el erario público. (Organización de los Estados Americanos, 2008, p. 10)

Este principio reconoce el derecho de las víctimas a elegir la vía más adecuada para reclamar la reparación de derechos vulnerados, sin que ello implique renunciar a acciones judiciales. El enfoque de la CIDH está alineado con el derecho

a contar con recursos efectivos para la ejecución de decisiones regionales de derechos humanos. Asimismo, la CIDH establece que:

El concepto de reparación tiene sus raíces en un principio de obligación, en contraste con un pago ex gratia. Por ello, entendemos que el procedimiento administrativo de reparaciones no debería implicar un desistimiento de la acción judicial contencioso-administrativa que busca precisamente la determinación de la responsabilidad jurídica del Estado, así como tampoco un desistimiento del incidente de reparación (Organización de los Estados Americanos, 2008, p. 12).

Este lineamiento subraya que la reparación no es una concesión voluntaria, sino una obligación jurídica derivada de la responsabilidad estatal. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la reparación se configura como una consecuencia directa del incumplimiento de obligaciones convencionales, lo cual otorga a las víctimas la posibilidad de recurrir a vías jurisdiccionales internas o internacionales. Además, se afirma que:

Respecto a los procedimientos a implementarse en el marco del programa de reparaciones integrales, la CIDH considera que éstos deben respetar los derechos y garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Dichos procedimientos deberán garantizar estándares mínimos de respeto del derecho al debido proceso. (Organización de los Estados Americanos, 2008, p. 14).

Esto implica que todo programa de reparación debe sujetarse a principios como la contradicción, la inmediación y la imparcialidad, garantizando así la tutela judicial efectiva.

Por último, el lineamiento 12 señala:

La CIDH considera que la implementación de un programa integral de reparaciones de esta índole implica una estrategia activa por parte del Estado de difusión y llegada a las víctimas. Dicha estrategia debiera incluir campañas amplias de información, y un proceso de descentralización administrativa del trámite de las oficinas que registren los pedidos, manteniendo una centralización en cuanto a la decisión a fin de garantizar

accesibilidad e igualdad ante la ley. (Organización de los Estados Americanos, 2008, p. 18).

Este lineamiento destaca tres principios esenciales: centralización de decisiones, accesibilidad territorial de los procedimientos, e igualdad ante la ley, que deben articularse para asegurar a las víctimas una respuesta institucional imparcial y efectiva. En este sentido, Ruiz y otros., (2018) sostienen que “el derecho a la reparación surge como consecuencia directa de la responsabilidad atribuible a un sujeto que inobservó sus obligaciones principales, para efectos de este desarrollo, el Estado” (p. 44).

Desde una perspectiva conceptual, la reparación implica elementos como la consecuencia (entendida como resultado de una acción lesiva), la responsabilidad (relación entre quien causa el daño y quien lo sufre), y la obligación (deber jurídico de reparar el daño ocasionado), ya sea mediante acción o abstención. Estos elementos estructuran la base jurídica del deber estatal de reparar violaciones a derechos fundamentales.

Reparación por daño material

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las formas de reparación se dividen en dos grandes grupos: reparación por daño material y por daño inmaterial. Para comprender ambas categorías, se debe partir de la noción de daño, que según Barros Bourie (citado en Moreno Miranda, 2021) se define como “todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial” (p. 61).

Esta definición resalta la naturaleza diversa del daño, que puede afectar tanto intereses materiales como morales, y que exige una respuesta diferenciada por parte del sistema de justicia. La reparación integral debe adecuarse al tipo de afectación concreta que sufre la víctima o el colectivo perjudicado. Sobre el daño material, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido:

El daño material se refiere a aquellos impactos de carácter patrimonial o pecuniario que las víctimas han tenido que enfrentar como consecuencia de la violación de sus derechos humanos y que pueden ser determinados en cantidades monetarias concretas, si existen pruebas que así lo permitan. En algunos casos, sobre todo en contextos de graves violaciones a los derechos

humanos y/o cuando existe una larga denegación de justicia, la Corte IDH suele ser más flexible y ordenar montos en equidad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 102)

En el contexto ecuatoriano, la cuantificación del daño material debe ser sustentada técnicamente, generalmente mediante informe pericial, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta exigencia de prueba fortalece la objetividad de las decisiones judiciales y refuerza el principio de reparación plena y adecuada.

Reparación por daño inmaterial

El daño inmaterial, también conocido como daño moral, se refiere a los efectos no patrimoniales que una violación de derechos humanos puede ocasionar a la víctima o a sus familiares. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

El daño inmaterial o moral se refiere a los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y/o a sus familiares, el menoscabo de valores de vida o culturales, y alteraciones de carácter no patrimonial o pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas y/o sus familiares. Implica, por lo tanto, el compensar la ruptura al proyecto de vida de la víctima causado por la responsabilidad internacional del Estado. Dado que dichos daños no son cuantificables económicamente, los mismos son apreciados a partir de la aplicación del criterio de la equidad en cantidades monetarias representativas o incluso mediante la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero. Asimismo, como se verá más adelante, la compensación de estos daños también puede llevarse a cabo mediante medidas de satisfacción. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 103)

Este tipo de reparación reconoce la dimensión humana y emocional del daño provocado, muchas veces invisible pero profundamente impactante. La imposibilidad de cuantificar monetariamente estas afectaciones exige la aplicación del principio de equidad, a través de montos simbólicos o compensaciones equivalentes, como el acceso a servicios de salud, educación, vivienda, entre otros.

Además, es importante subrayar que la afectación a derechos humanos suele ser transversal y multidimensional, ya que un solo acto violatorio puede incidir simultáneamente sobre diversos ámbitos de la vida de la persona. Esto se debe a la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, los cuales, en contextos internos, también poseen jerarquía constitucional. En consecuencia, la reparación por daño inmaterial debe comprenderse como una medida integral que restablezca no solo condiciones materiales, sino también simbólicas, afectivas, sociales y culturales.

La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado una doctrina robusta sobre la reparación integral, considerándola un componente esencial de la justicia frente a violaciones de derechos humanos. Esta perspectiva no se limita a la restitución de derechos, sino que abarca también medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En términos metodológicos, el Sistema Interamericano ha establecido una tipología reparadora bien definida:

Para fines metodológicos, y en atención a las categorías de reparaciones usualmente utilizadas en el Sistema Interamericano, en esta sección se abordan seis tipos de reparación: (i) medidas de restitución; (ii) medidas de compensación; (iii) medidas de rehabilitación; (iv) medidas de satisfacción; (v) medidas en materia de justicia, y (vi) medidas de no repetición. Posteriormente, se sistematizan una serie de estándares y pronunciamientos emitidos por la CIDH en el marco de sus distintos mandatos en contextos transicionales. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 97)

Esta clasificación ha sido desarrollada por la jurisprudencia interamericana con el fin de orientar la aplicación de medidas concretas según el caso. En efecto, la Corte parte de una visión correctiva del Estado en su calidad de garante de los derechos humanos, conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), lo cual implica la adopción de medidas estructurales para reparar integralmente las violaciones cometidas. La Corte

Interamericana de Derechos Humanos, en la (Sentencia Caso González y otras [Campo Algodenero] Vs. México, 2009) señaló que:

Conforme a ello, la Corte valorará las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de forma que éstas: i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado. (p. 451)

Como se evidencia, la reparación integral no puede entenderse de forma aislada en el contexto jurídico ecuatoriano. Toda medida reparadora debe vincularse necesariamente a la afectación de un derecho constitucional, y su justificación debe derivarse de un debido proceso sencillo, eficaz y accesible, como lo es la acción de protección. En este sentido, Fix-Zamudio (2015) sostiene que:

Una de las manifestaciones más importantes del amparo o tutela de los derechos fundamentales consiste en la necesidad de que los ordenamientos jurídicos de los Estados reconozcan un procedimiento sencillo y breve que ampare a los particulares contra la violación de los derechos fundamentales. (p. 3)

La reparación, desde la visión interamericana, trasciende la compensación económica. Implica también el restablecimiento de la dignidad de la víctima, la garantía de no repetición y, si es necesario, la transformación de las estructuras institucionales que permitieron la violación. Por tanto, la reparación se constituye en una herramienta de justicia restaurativa y de fortalecimiento del Estado constitucional de derechos y justicia, como lo reconoce el modelo jurídico ecuatoriano.

La consagración del derecho a una vivienda digna y adecuada como derecho fundamental en el marco constitucional ecuatoriano representa un hito en la progresiva consolidación de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), al constituirse en una garantía material indispensable para el ejercicio de la dignidad humana. Este reconocimiento no es únicamente programático, sino que implica obligaciones positivas, directas y exigibles por parte del Estado, orientadas a garantizar el acceso equitativo a condiciones habitacionales seguras, accesibles y adecuadas.

A manera de conclusión, en primer lugar, se constata que el derecho a la vivienda adecuada se integra al sistema de derechos del Buen Vivir, lo cual impone un deber reforzado de protección, basado en la interdependencia con otros derechos como la salud, la educación, la intimidad, la vida familiar y el medio ambiente. Este enfoque holístico supera una visión reduccionista del derecho a la vivienda como mera posesión de un inmueble, y lo vincula con la integralidad del desarrollo humano.

En segundo lugar, el análisis teórico efectuado evidencia que los derechos prestacionales, como el derecho a la vivienda, imponen al Estado una relación trivalente que exige la ejecución de acciones afirmativas, conforme a lo sostenido por Robert Alexy. Esta obligación no se limita a la adopción de políticas públicas, sino que también comprende la posibilidad de reclamar judicialmente el cumplimiento de este derecho, en tanto derecho subjetivo plenamente justiciable.

En tercer lugar, la doctrina de Luigi Ferrajoli aporta un enfoque crítico que permite identificar la jerarquía fáctica existente entre los derechos patrimoniales y los derechos fundamentales, denunciando la baja eficacia práctica de los DESC frente a los intereses de los sectores dominantes. Esta denuncia subraya la necesidad de fortalecer los mecanismos jurisdiccionales de exigibilidad del derecho a la vivienda, a fin de que los sectores históricamente excluidos puedan acceder a condiciones materiales mínimas para una vida digna.

En cuarto lugar, el análisis de la doctrina especializada, tanto nacional como internacional, revela un consenso sobre la necesidad de entender la vivienda como un derecho humano esencial. La Observación General N° 4 del Comité DESC establece estándares mínimos de habitabilidad que permiten evaluar cuándo una

vivienda es adecuada, incluyendo aspectos como seguridad jurídica de la tenencia, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad y adecuación cultural, todos ellos incorporados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Finalmente, la reparación integral se configura como un instrumento imprescindible para garantizar la efectividad del derecho a la vivienda. Su reconocimiento como derecho constitucional sustantivo y mecanismo procesal se vincula con la restitución plena de derechos vulnerados, conforme a parámetros nacionales e internacionales. La Corte Constitucional del Ecuador y los sistemas internacionales de derechos humanos han desarrollado una doctrina sólida que obliga al Estado a adoptar medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En suma, el capítulo evidencia que el derecho a la vivienda digna y adecuada es un pilar estructural del Estado constitucional de derechos y justicia. Su efectiva garantía exige la articulación de políticas públicas, normativas robustas, mecanismos judiciales accesibles y medidas reparatorias integrales, orientadas a corregir las profundas desigualdades estructurales que aún persisten en la sociedad ecuatoriana.

CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 146-14-SEP-CC, CORRESPONDIENTE AL CASO NO. 1773-11-EP DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Temática a ser abordada

El presente capítulo tiene como finalidad analizar la sentencia No. 146-14-SEP-CC, correspondiente al caso No. 1773-11-EP, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, CCE) dentro del trámite de una Acción Extraordinaria de Protección. Esta acción fue presentada contra la decisión emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual aceptó el recurso de apelación interpuesto por la parte legitimada pasiva, revocando la sentencia de primera instancia que había declarado la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes.

El análisis se enfocará en determinar si las decisiones judiciales adoptadas vulneraron el derecho a una vivienda adecuada y digna, consagrado en el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Puntualizaciones metodológicas

La sentencia No. 146-14-SEP-CC, correspondiente al caso No. 1773-11-EP, será analizada mediante la metodología de estudio de caso, centrando la atención en los problemas jurídicos identificados, los fundamentos de hecho y de derecho, así como en los argumentos centrales desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) para resolver el conflicto.

Dado el carácter particular del caso, se adoptará un enfoque cualitativo, basado en el método deductivo, al partir del análisis de una situación específica que permite arribar a conclusiones de orden general. Según Hernández, (2014) “este parte de proposiciones generales para llegar a conclusiones específicas” (p. 23). Este enfoque es especialmente útil en el análisis jurídico, pues permite comprender cómo se construyen los sentidos normativos a partir de los hechos del caso.

Respecto al método deductivo, autores como Sabino (1993) sostienen que este parte de proposiciones generales para llegar a conclusiones específicas, lo cual es adecuado para investigaciones en las que se parte de principios constitucionales y se los contrasta con decisiones concretas de los operadores jurídicos. En ese

sentido, el análisis deductivo posibilita establecer si las resoluciones adoptadas son compatibles con los postulados del orden constitucional.

La investigación se sustentará en fuentes bibliográficas y webgráficas provenientes de los repositorios físicos y virtuales de la Universidad Indoamérica, así como de instituciones públicas y privadas con producción académica relevante para el desarrollo temático. En particular, se considerará el aporte de estudios doctrinarios que respaldan el uso del estudio de caso en investigaciones jurídicas: “el método del caso permite un abordaje profundo del conflicto, propiciando la integración entre los hechos, las normas aplicables y la interpretación jurisprudencial, en función de la protección de los derechos fundamentales” (Abramovich et al., 2002, p. 63).

Como ya se explicó la metodología es la cualitativa, basada en el método deductivo, el análisis de caso y el estudio documental. Parte de principios constitucionales y del derecho internacional para examinar la vulneración del derecho a la vivienda digna en una sentencia específica, integrando doctrina, normativa y jurisprudencia. Esta combinación permite analizar críticamente la exigibilidad y reparación de derechos fundamentales en el contexto ecuatoriano.

Antecedentes del caso concreto

Para la resolución del caso contenido en la sentencia No. 146-14-SEP-CC, la Corte Constitucional del Ecuador consideró los siguientes antecedentes fácticos:

Luis Jorge Ramírez Enríquez, actuando en nombre propio y como mandatario de Juana Soledad De María, Timoteo, Zoila Rosa, Manuel Mesías y Estela Verónica Ramírez Enríquez, interpuso una acción extraordinaria de protección alegando la vulneración de derechos constitucionales. Sostuvo que sus padres, Antonio Ramírez Flores y Luz María Enríquez Villarroel, adquirieron de Carlos Yépez Coral un lote de terreno de 182,70 m² ubicado en la parroquia Benalcázar del Distrito Metropolitano de Quito, inmueble que fue desmembrado de la antigua Hacienda La Primavera. La propiedad fue adquirida posteriormente por los accionantes a título sucesorio, conforme se acredita en la posesión efectiva.

Según relatan los demandantes, luego del fallecimiento de sus padres, la Municipalidad de Quito, a través de la Administración Zonal Norte, ejecutó trabajos de ensanchamiento del callejón correspondiente al Pasaje Carlos Yépez. En el

marco de dichas obras, se procedió al derrocamiento de una parte de la vivienda familiar sin que existiera proceso expropiatorio alguno ni indemnización correspondiente, afectando directamente su derecho constitucional a la vivienda. Como señala la Corte Constitucional (2014): “Sin existir declaratoria de utilidad pública se dispuso que material pesado del Municipio proceda al derrocamiento de una vivienda con la finalidad de ampliar un pasaje” (p. 5).

Con la finalidad de solucionar el conflicto, en el año 2009 el peticionario y sus poderdantes suscribieron un acuerdo preliminar con el Municipio para realizar una permuta del terreno afectado; sin embargo, dicha alternativa no pudo concretarse, debido a que no se había emitido la respectiva declaratoria de utilidad pública, requisito esencial para proceder con la expropiación conforme a derecho. Esta ausencia fue reconocida oficialmente, pues en su momento se dijo que: “Aún no existe resolución y legalización de las expropiaciones necesarias para ejecutar la ampliación del Pasaje” (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014).

Esta situación fue considerada por la Corte como relevante en la determinación de si se produjo una afectación al derecho a la vivienda, previsto en el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece que: “Las personas tienen derecho a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Asimismo, el testimonio del accionante en audiencia pública permite evidenciar el impacto humano del acto administrativo: “se derrocó la mitad de la casa no pudieron seguir viviendo ahí toda vez que el padre a consecuencia de estos hechos falleció” (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014).

Decisiones de primera instancia

Dentro del proceso constitucional que dio origen a la sentencia No. 146-14-SEP-CC, la acción de protección fue conocida en primera instancia por el Juez Séptimo de Trabajo de Pichincha, quien el 24 de junio de 2011, a las 15:31, dictó sentencia favorable a los accionantes. El juzgador constató la existencia de una afectación directa a los derechos constitucionales de la familia Ramírez Enríquez, ocasionada por la actuación arbitraria de la Administración Zonal Norte del Municipio de Quito, al realizar obras públicas sin haber cumplido con el

procedimiento legal de expropiación ni emitido la declaratoria de utilidad pública, conforme lo exige el artículo 323 de la Constitución.

La sentencia contiene el siguiente razonamiento:

QUINTO.- Otra premisa fundamental que analiza el juzgado es la existencia o no de un derecho constitucional vulnerado, al efecto es indispensable tener en cuenta: a fojas 45 consta la copia del oficio de 2 de enero del 2007, suscrito por la Subprocuradora Zonal de la Administración Centro Norte, que se refiere al replanteo vial del pasaje Carlos Yépez, anotando que el Consejo Metropolitano, no ha emitido resolución alguna respecto a la ampliación y apertura del mencionado pasaje, dejando constancia que el Municipio del Distrito Metropolitano del Quito, no ha emprendido con los trámites de expropiación propios al momento de emprender la apertura de una calle o pasaje; En el caso que nos ocupa se ha demostrado de autos, que en el terreno que perteneció primero a los padres de los accionantes y luego a estos, situado en la parroquia Benalcázar de esta ciudad de Quito, desmembrado de la hacienda La Primavera, la municipalidad de Quito a través de la Administración Zona Norte realizó trabajos de ensanchamiento del callejón existente, pasaje Carlos Yépez, al costado este del inmueble, procediendo a derrocar la casa de habitación propiedad de los accionantes, del proceso no parece que exista la declaratoria de utilidad pública, ni el desarrollo del proceso expropiatorio y peor aún el pago del justo precio, tal como lo manda la constitución en la norma que cita el accionante, es decir que nos encontramos ante un acto de la autoridad pública violatorio de los derechos constitucionales, pues la administración municipal ha procedido, sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, en particular lo señalado por el Art. 323 de la Constitución de la República, menoscabando el derecho constitucional a la propiedad privada señalado en el Art. 321 ibídem y violando el debido proceso señalado en el Art. 76 numeral 7 ibídem.- En virtud de lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Esta autoridad resuelve: 1.- Aceptar la acción de protección

planteada; 2.- Ordenar la reparación material e inmaterial del daño causado de conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a través de la restitución del derecho, y la compensación económica o patrimonial por el daño emergente y el lucro cesante, a los accionantes; la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo como lo señala el Art. 19 ibídem.- Ejecutoriada la presente sentencia remítase a la Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE. (Sentencia No. 17112-2011-0659 del Juzgado Séptimo de Trabajo de Pichincha, 2011)

Decisiones de segunda instancia

Dentro de la presente causa, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conoció el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Mediante resolución del 7 de septiembre de 2011, la Sala decidió revocar el fallo favorable emitido por el Juez Séptimo de Trabajo de Pichincha y, en consecuencia, declarar inadmisibles las acciones de protección.

La argumentación jurídica de la Segunda Sala se fundamentó en la inexistencia de un derecho constitucional preexistente y vigente al momento de interponer la demanda, señalando que la pretensión del accionante consistía en la declaración de un derecho y el reconocimiento de una indemnización, lo cual no es procedente dentro del marco de la acción de protección. A este respecto, se expone:

Un tema absolutamente relevante es que, con frecuencia, se deja de lado el presupuesto constitucional básico, que consiste en la preexistencia efectiva y en la vigencia actual del derecho constitucional adquirido, reconocido y presuntamente violado y se deja de lado la prueba de su existencia. Si el derecho no existe, si no hay evidencia de su vigencia, no debería proceder ninguna medida y, menos una cautelar. Como lo ha señalado esta Sala en otros fallos, en la especie, en dictamen ya referido, se reconoce el derecho reclamado, pero lo que no se reconoce es que ese derecho se halle vigente, por haber prescrito la acción; por ello en el mismo se deja a salvo el derecho para reclamar ante las autoridades competentes, sin que desde luego sea la

acción de protección el mecanismo apropiado para declarar si dicho derecho está o no prescrito, puesto que para ello el accionante tiene la vía judicial expedita. En definitiva la acción es inadmisibles porque pretende la declaración de un derecho, que consiste en la indemnización por daño patrimonial y por daño moral, lo cual contraviene expresamente la estructura y finalidad de la acción de protección, además la demanda no precisa cuál es la acción u omisión, supuestamente, violatoria del derecho lo cual impide que la Sala emita un pronunciamiento sobre este punto y, finalmente, no cabe admitir reparación en una garantía jurisdiccional si el derecho no es preexistente, cosa que no se ha establecido en la especie. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el recurso de apelación, se revoca el fallo venido en grado y se desecha la acción. Ejecutoriado este fallo remítase copia a la Corte Constitucional. Notifíquese. (Sentencia No. 17112-2011-0659 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 2011)

Con este fallo, la Sala provincial limitó el alcance de la acción de protección al considerar que la reparación por violaciones de derechos constitucionales solo es procedente si el derecho reclamado es actual, vigente y previamente reconocido, omitiendo realizar un análisis constitucional sustancial sobre el acto impugnado.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

En esta etapa del análisis, resulta pertinente destacar que la Corte Constitucional del Ecuador delimita de manera precisa los problemas jurídicos a ser resueltos, lo cual permite estructurar el razonamiento judicial conforme al modelo garantista instaurado en la Constitución de 2008. Este ejercicio interpretativo adquiere relevancia al momento de examinar la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

Respecto de este primer problema jurídico, la Corte señala que:

Esta actitud de la judicatura en mención vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en tanto se desnaturaliza el objeto de la acción de

protección y se impide que la garantía jurisdiccional cumpla su finalidad de tutelar derechos constitucionales. (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014)

Asimismo, critica la actuación de la Sala que resolvió en segunda instancia, al advertir que:

resulta inadmisibile dentro del actual modelo constitucional, en tanto no solo se vulneró el derecho analizado, sino que además se restringió el acceso a la justicia de los accionantes, mediante la creación de nuevos presupuestos para la procedencia de la acción de protección. (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014)

La Corte considera que esta actuación no solo afecta el derecho a la seguridad jurídica sino que agrava la situación de los accionantes al restringir el acceso a la justicia mediante argumentos de forma. Como ha sido explicado en el desarrollo del presente análisis, la seguridad jurídica implica certeza normativa, acceso a mecanismos eficaces de tutela y previsibilidad en la actuación estatal. La denegación de justicia fundada en argumentos formales constituye, por tanto, una denaturalización de la garantía constitucional.

En relación al segundo problema jurídico, referido a la protección del derecho a la propiedad en el marco de una acción de protección, la Corte Constitucional señala que:

La principal alegación es justamente la inexistencia de la declaratoria de utilidad pública y de los demás medios constitucionales necesarios para la limitación del derecho a la propiedad, lo cual permite verificar la práctica de una actividad confiscatoria proscrita por la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014)

Y añade que:

Los jueces de la Sala no brindaron una tutela judicial efectiva real, y no cumplieron su deber de ser garantes de la Constitución crearon una suerte de ‘prejudicialidad’ para acceder a la acción de protección, desconociendo la esencia de la garantía y el derecho a la propiedad como derecho constitucional. (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014).

Esta argumentación es relevante porque permite identificar una omisión estructural de los jueces ordinarios al supeditar la protección de un derecho constitucional a la existencia de procesos judiciales paralelos, lo que contraviene los principios de efectividad y subsidiariedad que informan a las garantías jurisdiccionales.

Respecto del tercer problema jurídico, relativo al derecho a una vivienda adecuada y digna, la Corte concluye que “en el caso concreto, los accionantes señalan que luego de la materialización de la acción de derrocamiento de su vivienda, tuvieron que salir a pedir a los vecinos les proporcionen un lugar donde vivir” (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014).

Y desarrolla que:

La vulneración de este derecho constitucional acarrea una serie de consecuencias que inciden directamente en cuestiones humanas que afectaron el proyecto de vida de los accionantes, como las afectaciones psicológicas, económicas y sociológicas que una situación de esta magnitud provoca en la vida de las personas. (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014)

Esta afirmación permite considerar al derecho a la vivienda no como una figura aislada, sino como un derecho complejo e interdependiente de otros derechos, como la vida digna, la salud y la propiedad, todos ellos directamente relacionados con la dignidad humana. Finalmente, en lo que respecta al problema jurídico vinculado con la reparación integral, la Corte establece lo siguiente:

En conclusión, la reparación integral es un derecho con el que cuentan todas las personas, a fin de que el Estado otorgue el resarcimiento del daño causado mediante un conjunto de medidas que consideren todo el historial de sucesos que se efectuaron, tanto durante como después de la vulneración del derecho. (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014)

Y agrega que:

Las reparaciones no deben agotarse en reparaciones de tipo económico, ya que las vulneraciones a derechos constitucionales provocan afectaciones que van más allá de una cuantificación monetaria. (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014)

La Corte concluye que las medidas de reparación deben observar la naturaleza de la vulneración, su contexto, la gravedad de los hechos, así como el impacto estructural en la vida de las víctimas. Estas medidas no se restringen a las previstas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sino que deben integrar también el bloque de constitucionalidad, el principio de favorabilidad y el control de convencionalidad.

Decisión

La Corte Constitucional del Ecuador, al resolver la acción extraordinaria de protección interpuesta por los señores Ramírez Enríquez, determinó que existió una vulneración a múltiples derechos constitucionales, en particular: el derecho a la vivienda adecuada y digna (art. 30 CRE), el derecho a la propiedad (art. 321 CRE), el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), el derecho al debido proceso (art. 76 CRE) y el derecho a la dignidad humana (art. 66.1 CRE). En consecuencia, el Pleno de la Corte resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección y dejar sin efecto la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Como consta en el texto decisorio aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Luis Jorge Ramírez Enríquez, en calidad de mandatario especial con facultades suficientes de los señores Juana Soledad de María Ramírez Enríquez y otros” (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014).

La Corte consideró que la actuación de la Sala de apelación desnaturalizó la finalidad de la acción de protección, al condicionar su procedencia a requisitos no previstos por la Constitución, y al omitir la valoración sustancial de las violaciones alegadas. Por ello, resolvió:

Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez séptimo de Trabajo de Pichincha, con fecha 24 de junio de 2011 a las 15:31. Disponer que las partes estén a lo resuelto en esta sentencia, la cual es de cumplimiento obligatorio. (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014).

Medidas de reparación integral ordenadas por la Corte Constitucional

Medidas de reparación inmaterial

Estas medidas buscan restituir la dignidad y bienestar no patrimonial de las víctimas, reconociendo las afectaciones psicológicas, sociales y simbólicas derivadas de la vulneración de derechos fundamentales.

Rehabilitación

Asistencia psicológica a los accionantes por una entidad diferente al

Municipio de Quito:

Así la Corte determinó: “Como medida de rehabilitación se dispone que: a) Otro ente que no esté involucrado otorgue a los accionantes asistencia psicológica por las afectaciones que los hechos efectuados provocaron en su proyecto de vida” (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014).

Atención médica gratuita a través de la Secretaría de Salud del

Municipio:

“La Secretaría de Salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito brinde atención médica gratuita y oportuna a los accionantes” (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014).

Satisfacción (Disculpas públicas)

Publicación de disculpas públicas en medios nacionales:

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito publique un extracto en el cual reconozca su responsabilidad en el caso concreto y pida disculpas públicas a los accionantes en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación nacional, durante tres días. (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014).

Garantías de no repetición

Capacitación institucional obligatoria al personal del Municipio “que el Distrito Metropolitano del Municipio de Quito brinde capacitación a su personal sobre el procedimiento a seguir para declarar de utilidad pública un bien inmueble y sobre el mejoramiento de la atención ciudadana” (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014).

Publicación de la sentencia:

“Disponer que el Consejo de la Judicatura efectúe una debida y oportuna difusión de esta sentencia; que la presente sentencia sea publicada en la Gaceta Constitucional y en la página web de la Corte Constitucional” (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014). Y, que:

Obligación de investigar y sancionar

Investigación disciplinaria por parte del Consejo de la Judicatura:

“Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha” (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014).

Aplicación de la acción de repetición

Para el efecto la Corte Constitucional declara la responsabilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de la violación de los derechos constitucionales analizados, en consecuencia, disponen que “la acción de repetición se estará a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución y artículos 20, 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014).

Medidas de reparación material

Estas medidas buscan compensar económicamente las pérdidas patrimoniales concretas sufridas por los accionantes, bajo el principio de restitutio in integrum.

Restitución del derecho

Permuta del bien inmueble con vivienda adecuada y entrega de compensación monetaria:

En el plazo de sesenta días, el Municipio materialice la permuta la del bien inmueble a favor de los accionantes, mediante la entrega de un terreno con una vivienda que se ajuste a los parámetros de una vivienda adecuada y digna, desarrollados en esta sentencia en aras de garantizar el ejercicio del derecho a la dignidad humana, debiendo entregarse además la diferencia económica que la permuta reconoce a favor de los accionantes, conforme consta a fs. 79 del expediente constitucional. (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014).

Compensación económica

Pago por arrendamiento de vivienda durante 10 años que duró la vulneración de derechos constitucionales:

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito pague a los accionantes un valor que considere la afectación económica que en estos diez años se generó a los seis hermanos de la familia Ramírez, en cuanto tuvieron que arrendar viviendas ajenas. (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014)

Indemnización por pérdida del menaje de hogar:

“Que el Municipio de Quito pague a los accionantes una cantidad económica que solvete el valor del menaje de hogar que se perdió en la acción de derrocamiento” (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014).

Reconocimiento de gastos judiciales asumidos:

“Que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito pague a los accionantes un reconocimiento de todos los gastos generados por los servicios judiciales contratados durante estos años, dadas las condiciones socioeconómicas de los accionantes” (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014).

Fiscalización del cumplimiento por parte del Tribunal Contencioso-Administrativo:

“Disponer que el órgano judicial correspondiente, en sede contencioso administrativa, en el plazo de 60 días desde la notificación de la presente sentencia, informe a esta Corte sobre su cumplimiento” (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014).

Análisis crítico de la sentencia

La sentencia No. 146-14-SEP-CC constituye un pronunciamiento relevante en el reconocimiento del derecho a una vivienda digna como derecho constitucionalmente protegido y directamente exigible. Desde el marco teórico previamente desarrollado, la vivienda no puede ser comprendida únicamente como un bien material o como una expectativa dependiente de políticas públicas, sino como una condición fundamental para el ejercicio de otros derechos, en particular el derecho a la vida digna, la integridad personal, la seguridad jurídica y la propiedad.

En este caso, la Corte Constitucional identificó que la actuación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, al ocupar un inmueble sin observar el debido proceso ni respetar los derechos de los ocupantes, vulneró directamente el derecho a la vivienda de los recurrentes. La Corte sostuvo:

El Municipio ingresó al bien inmueble, lo cercó y realizó trabajos sin ningún sustento legal ni administrativo que lo autorice, afectando con ello el uso, goce y disfrute del bien inmueble, y por ende, el derecho a la vivienda de los accionantes. (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014)

Esta afirmación es significativa, ya que rompe con el enfoque restrictivo que tradicionalmente ha caracterizado el tratamiento de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) como meras directrices programáticas. En efecto, la Corte acoge un enfoque de justiciabilidad directa del derecho a la vivienda, coherente con lo señalado por el Comité de Derechos de las Naciones Unidas, el cual ha sostenido que: “El derecho a una vivienda adecuada es un derecho humano fundamental para la realización de todos los derechos económicos, sociales y culturales” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, 1991).

En el mismo sentido, el artículo 30 de la Constitución del Ecuador establece que: “Las personas tienen derecho a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica. El Estado adoptará medidas para hacer efectivo este derecho, en todos sus ámbitos” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La Corte no solo cita este artículo, sino que lo integra en su razonamiento, mostrando una comprensión adecuada del contenido constitucional del derecho a la vivienda adecuada y digna, incluyendo su dimensión de accesibilidad, habitabilidad, seguridad jurídica de la tenencia y adecuación cultural, conforme a los estándares internacionales (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, 1991). No obstante, un aspecto que merece ser observado es que, si bien se declara la vulneración del derecho a la vivienda, la Corte no desarrolla suficientemente los elementos estructurales de este derecho en su motivación ni los hasta lo manifestado por la Observación General No. 04 del Comité de los DESC. La sentencia no distingue con claridad si la afectación se

refiere a la tenencia segura, a la habitabilidad, o a la protección frente al desalojo arbitrario, lo cual pudo haber reforzado el impacto del fallo.

Asimismo, aunque la Corte menciona la vulneración del derecho a la vivienda, no arguye con la profundidad necesaria cómo esta incide de manera agravada a sujetos en condición de vulnerabilidad, lo cual es central para aplicar el principio de igualdad material contenido en el artículo 11, numeral 2, de la Constitución.

Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano

Mas allá de lo observado, la sentencia da un paso significativo en el reconocimiento del derecho a la vivienda como un derecho autónomo, exigible judicialmente y vinculado con la obligación del Estado de respetar y no interferir arbitrariamente en su ejercicio. Esto refleja una aproximación más comprometida con la doctrina del control de convencionalidad y con el bloque de constitucionalidad, en tanto integra principios de los instrumentos internacionales en la interpretación de los derechos fundamentales.

Uno de los aportes más relevantes de la sentencia 146-14-SEP-CC es la incorporación del concepto de reparación integral como eje central de la respuesta jurisdiccional ante la vulneración de derechos constitucionales, en este caso el derecho a la vivienda digna. La Corte reconoce expresamente que el daño causado por la actuación arbitraria del Municipio de Quito no se reduce al plano patrimonial, sino que conlleva una afectación integral que exige una reparación multidimensional.

En la parte resolutive de la sentencia, la Corte esgrime que:

En conclusión, la reparación integral es un derecho con el que cuentan todas las personas, a fin de que el Estado otorgue el resarcimiento del daño causado mediante un conjunto de medidas que consideren todo el historial de sucesos que se efectuaron, tanto durante como después de la vulneración del derecho, incluyendo en ciertos casos no solo las afectaciones individuales de la persona cuyo derecho se vulneró, sino además la afectación que provocó en su entorno familiar y proyecto de vida.

De esta forma, la reparación deberá ser sustentada bajo la consideración de la naturaleza de la vulneración. En los casos en que los derechos afectados

correspondan a los derechos del buen vivir, es fundamental que bajo el establecimiento del contenido esencial del derecho que se vulneró se correlacionen las formas por las cuales las medidas reparatorias influirían para solventar dicha vulneración. Para ello, es necesario que se distingan los casos que por su mayor gravedad requieran medidas de reparación más complejas, así como los casos que contengan una gravedad menor y que por ende requieran de medidas reparatorias menos complejas.

En consideración a la diferenciación entre reparación material e inmaterial, la Corte Constitucional debe destacar que dentro de las garantías jurisdiccionales, las reparaciones no deben agotarse en reparaciones de tipo económico, ya que las vulneraciones a derechos constitucionales provocan afectaciones que van más allá de una cuantificación monetaria, y que requieren por parte de los órganos jurisdiccionales medidas encaminadas a considerar los efectos que tal vulneración provocó en la vida de las víctimas. En el caso subjúdice, la Corte Constitucional, para establecer las medidas de reparación integral que determinará a efectos de resarcir los daños de los accionantes, considerará no solo las vulneraciones que se generaron en el momento de la acción municipal, sino además se referirá a cómo estas vulneraciones afectaron el derecho constitucional a la dignidad humana a través de todos los años en que dicha vulneración no fue reparada.

En tal sentido, la Corte Constitucional no solo se limitará a establecer las medidas reparatorias determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sino que además determinará todas aquellas que fueran necesarias para lograr una efectiva reparación constitucional de los derechos vulnerados en el presente caso. (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014)

Esta disposición refleja una comprensión básica de los estándares sobre reparación adoptados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conforme al cual la reparación integral comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Además, el fallo no establece plazos sucesivos y adolece de ciertas falencias en mecanismos claros de verificación para el cumplimiento de la

reparación ordenada. Esto puede debilitar la efectividad del remedio judicial, en tanto deja abierta la posibilidad de una reparación tardía o incompleta, contraviniendo el principio y derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución.

En el plano doctrinario, autores como Abramovich y Courtis (2002) sostienen que la reparación integral en el contexto de derechos sociales requiere considerar el impacto estructural de la vulneración, así como el deber del Estado de tomar medidas correctivas de carácter colectivo o institucional. En esta sentencia, la Corte adopta una visión predominantemente individual del daño, sin vincularlo con patrones estructurales de vulneración que podrían derivarse de la actuación reiterada de entidades municipales sobre propiedades privadas o comunitarias sin la debida autorización legal.

En resumen, la Corte acierta al reconocer la necesidad de una reparación efectiva, pero su pronunciamiento resulta limitado en el desarrollo conceptual de la reparación integral como herramienta transformadora. No se exploran con profundidad los elementos simbólicos, institucionales ni estructurales de la reparación, ni se contextualiza la vulneración en el marco de posibles políticas públicas deficientes en materia de vivienda. Esto reduce el potencial de la sentencia como instrumento de transformación estructural.

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

La sentencia No. 146-14-SEP-CC aborda, aunque de manera secundaria, la vulneración a los principios de seguridad jurídica y debido proceso, reconocidos en la Constitución ecuatoriana como pilares del Estado constitucional de derechos y justicia. En este sentido, la Corte identifica que la actuación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no se sustentó en ningún acto administrativo debidamente emitido ni en un proceso legalmente tramitado que justificara la ocupación del inmueble de los accionantes.

La Corte señala expresamente que “Municipio de Quito, durante todo este tiempo, no entregó ninguna indemnización ni efectuó ningún trámite de declaratoria de utilidad pública, pese a los constantes reclamos, solicitudes y denuncias que el accionante presentó a la Administración Municipal, así

como tampoco se les entregó una vivienda alternativa en la cual pudieran habitar hasta que se solucione su situación.

De los hechos relatados se evidencia que existe un acto arbitrario por parte del I. Municipio de Quito, por cuanto, además de haber atentado contra el derecho a la propiedad de los accionantes, en razón de la realización de una actuación confiscatoria al tomar parte de su propiedad sin previa declaratoria de utilidad pública, también se atentó contra su derecho a una vivienda adecuada y digna, ya que el acto de “derrocar una vivienda”, sin previa notificación o aviso, y peor aún sin ofrecer una alternativa de vivienda, no solo que la tomó en inhabitable o afectó su seguridad jurídica en la tenencia, sino además que puso en peligro la vida de sus habitantes, quienes a partir de ese momento no pudieron ocupar su hogar, ya que el mismo quedó casi destruido, conforme se evidencia en los documentos que los accionantes adjuntan tanto al proceso de acción de protección como al proceso constitucional. (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014)

Esta afirmación es relevante, ya que evidencia una afectación directa al principio de legalidad, en tanto toda actuación de la administración pública debe fundarse en normas jurídicas válidas y cumplir con el procedimiento establecido. La ausencia de respaldo documental o procesal para una intervención tan grave como la ocupación de un inmueble representa una transgresión al artículo 82 de la Constitución, que garantiza el derecho a la seguridad jurídica sobre la base del respeto a la Constitución, a la ley y a los precedentes jurisprudenciales.

En el mismo sentido, la afectación al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución, se manifiesta en la omisión de cualquier procedimiento previo que permita a los propietarios ejercer su derecho a la defensa, a la contradicción de pruebas, a la motivación de las decisiones y al acceso a un recurso efectivo. La Corte reconoció que los accionantes fueron excluidos del proceso de toma de decisiones que afectó su derecho a la propiedad y a la vivienda, lo que constituye una forma de privación arbitraria de derechos.

Desde el marco normativo internacional, este análisis es consistente con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a un proceso justo y público, con las debidas garantías, aplicable tanto

en sede judicial como administrativa. De igual forma, la Corte Interamericana ha reiterado que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados debe tener acceso a un recurso efectivo, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales (Sentencia Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, 2000).

A pesar de este reconocimiento, la sentencia no profundiza suficientemente en el análisis sobre las implicaciones estructurales de esta clase de actuaciones administrativas irregulares, ni en la necesidad de reforzar los controles institucionales para evitar abusos similares. Tampoco se exige responsabilidad administrativa o disciplinaria frente a la vulneración de las garantías procesales, lo que debilita el efecto disuasivo del pronunciamiento.

En términos doctrinarios, se ha sostenido que la seguridad jurídica no debe entenderse solo como estabilidad normativa, sino también como previsibilidad en la actuación del poder público, especialmente cuando está en juego la protección de derechos fundamentales (Pérez, 2018). En este caso, la actuación del Municipio fue arbitraria y carente de previsibilidad, situación que afectó gravemente la confianza legítima de los accionantes en la legalidad del actuar estatal.

En conclusión, la Corte acierta al reconocer la vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso, pero deja de profundizar en el análisis de las responsabilidades institucionales y en la necesidad de reformas estructurales para prevenir futuras transgresiones similares. La sentencia se queda en un plano individual sin exigir correctivos de tipo normativo, administrativo o estructural.

La sentencia No. 146-14-SEP-CC ofrece una aproximación preliminar, aunque insuficiente, al uso del bloque de constitucionalidad como herramienta hermenéutica para la protección reforzada de los derechos fundamentales. Este concepto, recogido en el artículo 424 de la Constitución del Ecuador, permite integrar al ordenamiento constitucional las normas internacionales de derechos humanos ratificadas por el Estado ecuatoriano, otorgándoles jerarquía constitucional y carácter vinculante para los órganos del poder público.

En el caso analizado, si bien la Corte Constitucional se refiere al derecho a la vivienda y a la reparación integral, se aparta de profundizar tratados internacionales que desarrollan estos derechos, tales como el Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), o la Observación General No. 4 del Comité DESC. Esta omisión resulta llamativa, considerando que dichos instrumentos forman parte del bloque de constitucionalidad y contienen estándares más robustos para interpretar el alcance de los derechos vulnerados.

La Corte tampoco hace referencia al principio *pro homine*, el cual exige preferir la norma más favorable a la persona cuando exista una pluralidad de normas aplicables. En su lugar, la argumentación se centra en en la valoración fáctica del caso, sin incorporar mayor doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que habría podido enriquecer su razonamiento en materia de derechos económicos y reparación.

Por ejemplo, en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, la Corte IDH sostuvo que: “las autoridades estatales, tanto administrativas como judiciales, están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana” (Sentencia Caso *González y otras [Campo Algodonero] Vs. México*, 2009).

Desde el punto de vista doctrinal, esto implica que el bloque de constitucionalidad no es una herramienta decorativa, sino un criterio normativo estructural que vincula directamente al juez constitucional y le impone el deber de fundamentar sus decisiones no solo en normas internas, sino también en estándares internacionales (Fix-Zamudio, 2015).

Aun cuando la Corte logró proteger los derechos de los accionantes en este caso, la ausencia de un razonamiento apoyado en el bloque de constitucionalidad representa una oportunidad perdida para consolidar un modelo de jurisprudencia dialógica y transnacional, que fortalezca la posición de los derechos sociales como normas directamente exigibles y dotadas de contenido sustantivo.

En consecuencia, si bien la sentencia garantiza los derechos vulnerados en el plano fáctico, su fundamentación jurídica carece del suficiente peso teórico y normativa que se espera en un fallo de esta naturaleza, particularmente tratándose de una acción extraordinaria de protección que debería sentar precedentes sobre el uso del bloque de constitucionalidad como herramienta de control de constitucionalidad y convencionalidad.

La sentencia No. 146-14-SEP-CC revela con claridad la responsabilidad estatal por acción, al constatar que fue el propio Municipio del Distrito Metropolitano de Quito quien ejecutó la ocupación del inmueble de los accionantes sin sustento legal ni respeto al debido proceso. En este contexto, la Corte Constitucional reconoce que el Estado, a través de sus autoridades administrativas, incumplió su obligación de respetar los derechos fundamentales, en particular el derecho a la vivienda, la propiedad y la seguridad jurídica.

Desde la perspectiva del enfoque de obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, establecido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, las funciones estatales se estructuran en tres dimensiones: respetar, proteger y garantizar. La primera implica no interferir directa o indirectamente en el goce de los derechos; la segunda, prevenir que terceros vulneren los derechos; y la tercera, adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales que aseguren su ejercicio efectivo (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, 1991).

En este caso, el Estado falló en su deber de respetar, al actuar directamente contra los derechos de los ciudadanos, y también en su deber de garantizar, al no ofrecer un procedimiento legal ni mecanismos adecuados de defensa frente a la actuación administrativa. La Corte, sin embargo, se limita a declarar la inconstitucionalidad del acto administrativo y ordenar la restitución o indemnización correspondiente, sin desarrollar con mayor profundidad la dimensión de las obligaciones estatales desde un enfoque estructural o de reparación transformadora.

Como ha señalado la Corte IDH “las obligaciones de respeto y garantía no se satisfacen con la mera existencia de normas o instituciones, sino que requieren una acción eficaz para prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos, y para asegurar su restitución” (Sentencia Caso González y otras [Campo Algodenero] Vs. México, 2009). En este sentido, la Corte Constitucional pudo haber exigido al Municipio adoptar medidas administrativas y normativas que prevengan la repetición de este tipo de actos, tales como la creación de protocolos de actuación para intervenciones en inmuebles, mecanismos de consulta previa con

los habitantes afectados o auditorías de legalidad previas a la ejecución de obras en terrenos en disputa.

Desde el punto de vista doctrinario, esto se alinea con la visión de Abramovich (2006), quien afirma que la garantía de derechos sociales implica la transformación de estructuras institucionales que perpetúan la desigualdad o la arbitrariedad, y no solo la reparación individual de una vulneración puntual. Bajo esta óptica, la sentencia podría haberse constituido en una oportunidad para exigir al Estado medidas estructurales de no repetición, consolidando un enfoque de justicia transformadora.

Tampoco se aprecia en el fallo un análisis de responsabilidad estatal institucional. Es decir, la sentencia no exige la determinación de responsabilidades administrativas o disciplinarias frente a la actuación irregular de funcionarios públicos, lo cual debilita el principio de rendición de cuentas y afecta la función ejemplificadora de la jurisdicción constitucional.

Por último, si bien la Corte reitera el carácter vinculante de sus decisiones y la obligación de cumplimiento por parte de las autoridades estatales, no establece mecanismos de seguimiento o verificación, lo cual ha sido una buena práctica en otros fallos relevantes como la sentencia No. 11-18-EP/22, en la que se establecieron medidas de supervisión y plazos concretos para garantizar la reparación.

En suma, si bien la Corte reconoce la responsabilidad del Estado en la vulneración de derechos, su tratamiento es predominantemente reactivo y limitado al plano individual. Se echa en falta un enfoque estructural que relacione la actuación estatal con la necesidad de reformas institucionales y garantías colectivas que prevengan futuras violaciones de derechos, especialmente tratándose de un derecho social fundamental como la vivienda digna.

La sentencia No. 146-14-SEP-CC representa un avance importante en el reconocimiento judicial de los derechos sociales, particularmente el derecho a una vivienda adecuada y adigna, cuya protección ha sido tradicionalmente relegada en el ámbito jurisdiccional por considerarse de naturaleza programática o de desarrollo progresivo. En este caso, la Corte Constitucional reafirma su exigibilidad directa y

su conexión con otros derechos fundamentales, como la propiedad, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Desde una perspectiva constitucional, la Corte acierta al declarar la vulneración de derechos y disponer medidas de reparación, reconociendo el daño ocasionado por una actuación administrativa arbitraria y sin respaldo legal. Se acoge así, aunque de forma parcial, el principio de reparación integral contenido tanto en la Constitución como en los estándares internacionales de derechos humanos.

No obstante, el fallo sufre de ciertas debilidades metodológicas y argumentativas que limitan su impacto en la progresión de derechos. La argumentación jurídica se apoya casi exclusivamente en el texto constitucional, sin integrar de manera explícita el bloque de constitucionalidad, lo que debilita su valor como precedente orientador para otros órganos del Estado. Asimismo, la Corte omite referencias a estándares desarrollados por el Comité DESC y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas doctrinas habrían fortalecido la motivación del fallo.

Además, la reparación ordenada se circunscribe a la restitución del bien o al pago de una indemnización, sin exigir responsabilidad administrativa, ni se proponen mecanismos de seguimiento para verificar el cumplimiento de la sentencia, lo que pone en riesgo su efectividad material, en contravención del derecho a la tutela judicial efectiva.

A pesar de estas falencias, la sentencia sienta una base jurisprudencial relevante para la justiciabilidad de los derechos sociales o derechos del Buen Vivir, y constituye un llamado a la Administración Pública para actuar dentro del marco legal y respetando los derechos fundamentales de la ciudadanía. Su valor reside en haber reafirmado que ninguna intervención estatal puede estar por encima de los límites que impone la Constitución, y que la vivienda digna no es una expectativa, sino un derecho exigible y reparable ante su vulneración.

En definitiva, el fallo representa un paso firme pero incompleto hacia una justicia constitucional comprometida con los derechos del Buen Vivir desde un enfoque estructural y transformador. Su consolidación dependerá de que, en futuras decisiones, la Corte profundice en el uso del bloque de constitucionalidad en el

análisis de la reparación integral del derecho a la vivienda adecuada y digna, y promueva la responsabilidad institucional del Estado en contextos de violación de derechos constitucionales.

Propuesta personal de solución del caso.

Continuando con el análisis casuístico, corresponde proponer una solución al caso desde el enfoque de un juez constitucional, en razón de lo cual se esgrimirán las argumentaciones adicionales a las ya contenidas en la sentencia, en forma de voto concurrente, de la siguiente manera:

Voto concurrente

Sin perjuicio de compartir el fondo y la parte resolutive de la sentencia No. 146-14-SEP-CC, emito el presente voto concurrente a fin de reforzar y ampliar ciertos aspectos que, a mi juicio, merecen una atención especial desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad, la doctrina interamericana en materia de reparación integral y el contenido normativo del derecho a la vivienda digna como derecho social fundamental en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia.

El análisis del presente caso evidencia una afectación directa y grave al derecho a una vivienda adecuada y digna, tal como lo reconoce el artículo 30 de la Constitución, en relación con los artículos 66.26, 76 y 82. Esta Corte ha señalado en precedentes vinculantes que el derecho a la vivienda no es una mera expectativa, sino una garantía exigible judicialmente. El acto arbitrario del Municipio, al ocupar sin título ni procedimiento legal un bien inmueble habitado, vulneró no solo el derecho a la propiedad, sino la estabilidad y seguridad material que la vivienda ofrece como núcleo del proyecto de vida, en especial para personas en condición de vulnerabilidad.

En esta línea, considero que el fallo debió incorporar de forma más robusta el desarrollo doctrinario e internacional sobre el contenido del derecho a la vivienda. La Observación General No. 4 del Comité DESC establece que el derecho a una vivienda adecuada comprende elementos como la seguridad jurídica de la tenencia, la disponibilidad de servicios, la accesibilidad, la habitabilidad, la ubicación y la adecuación cultural. En el caso sub examine, se vulneraron al menos

tres de estos elementos, por lo que la fundamentación debió profundizar en dichas dimensiones, incluso desde el principio de interdependencia de los derechos.

Respecto de la reparación, si bien comparto la decisión de ordenar la restitución o indemnización, estimo que el fallo adolece de una concepción integral y transformadora de la reparación. Conforme a los Principios y Directrices de Naciones Unidas (2005) y a la jurisprudencia interamericana, la reparación debe incorporar medidas de satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición y reformas institucionales. En esa línea, esta Corte pudo, y debió, disponer al Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, que a través del alcalde/sa, una medida adicional de reparación integral consistente en:

La promulgación de una ordenanza municipal que contenga el reglamento obligatorio para todas las dependencias municipales para la regulación de las intervenciones en propiedades y viviendas ocupadas, estableciendo procesos previos de socialización, consulta, notificación efectiva, revisión judicial y verificación de vulnerabilidad social.

En definitiva, concuro con el sentido de la decisión, en tanto tutela los derechos de los accionantes. Sin embargo, insisto en la necesidad de adoptar un enfoque estructural que no solo repare el daño causado, sino que también fortalezca la garantía institucional de los derechos sociales en el país. El control de constitucionalidad debe ir acompañado de un control de convencionalidad y de una visión transformadora del derecho, que promueva no solo la protección individual, sino la reforma estructural de las condiciones que hacen posible la repetición de las violaciones analizadas en esta causa.

CONCLUSIONES

El presente estudio ha demostrado que el derecho a una vivienda adecuada y digna constituye un derecho fundamental de carácter prestacional, exigible y justiciable, cuya protección resulta indispensable para la realización material del Estado constitucional de derechos y justicia. Este derecho, lejos de ser una aspiración programática, impone al Estado obligaciones concretas que deben traducirse en políticas públicas inclusivas, normas eficaces y garantías jurisdiccionales que permitan su defensa efectiva frente a cualquier forma de vulneración.

En primer lugar, se ha comprobado que el derecho a la vivienda no puede entenderse como una mera extensión del derecho de propiedad ni como una necesidad habitacional básica, sino como un derecho humano complejo, interdependiente con otros derechos fundamentales, como la salud, la educación, la vida privada, el entorno ambiental y la seguridad jurídica. Este enfoque se encuentra alineado con la doctrina contemporánea de los DESC, así como con los estándares internacionales establecidos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

En segundo lugar, el trabajo ha puesto en evidencia que la función prestacional del Estado, en relación con el derecho a la vivienda, implica una triple dimensión: respetar, proteger y garantizar. Esta dimensión se sustenta tanto en la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, como en el enfoque garantista de Luigi Ferrajoli, permitiendo una lectura que articula el contenido normativo del derecho con su eficacia práctica. En este sentido, la vivienda digna y adecuada debe ser considerada no solo como una prestación social, sino como una condición material para el ejercicio pleno de la ciudadanía y la dignidad humana.

En tercer lugar, se ha demostrado que la reparación integral frente a la vulneración del derecho a la vivienda no es una medida discrecional ni simbólica, sino una exigencia constitucional e internacional. Esta reparación debe ser adecuada, efectiva y proporcional, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución ecuatoriana, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los principios desarrollados por los sistemas

internacionales de derechos humanos, en particular por la Corte Interamericana y los órganos de Naciones Unidas.

En cuarto lugar, el análisis jurisprudencial y doctrinal evidencia que la reparación integral debe asumirse como un mecanismo restaurador de derechos, con un enfoque transformador, que no se limite a compensar el daño sufrido, sino que actúe sobre las causas estructurales que permitieron la vulneración. Así, la reparación no solo debe atender al individuo, sino también a los colectivos afectados, reconociendo su dignidad, su identidad y su derecho a vivir en condiciones de equidad social y territorial.

Finalmente, el caso analizado, la Sentencia No. 146-14-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, permite concluir que el sistema jurídico ecuatoriano ha evolucionado hacia una comprensión más robusta de la justicia constitucional, al reconocer la reparación integral como una herramienta eficaz para corregir violaciones de derechos fundamentales. No obstante, persisten desafíos estructurales que demandan la consolidación de una cultura institucional orientada al cumplimiento efectivo de los derechos sociales, en especial aquellos que, como la vivienda digna, son esenciales para la existencia de una sociedad justa, democrática y solidaria.

BIBLIOGRAFÍA

- 17112-2011-0659 (Juzgado Séptimo de Trabajo de Pichincha junio 24, 2011).
- Abramovich, V. (2006). Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo. *Revista de la CEPAL*, 88, 35-50.
<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/877ba5f8-d849-4907-9388-eba841eeea01/content>
- Abramovich, V., Curtis, C., & Ferrajoli, L. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Trotta.
https://www.google.com.ec/books/edition/Los_derechos_sociales_como_derechos_exig/c1cgAgAACAAJ?hl=es
- Acción de protección contra particulares y estándares para la celebración de escrituras públicas de compraventa de bienes de personas adultas mayores, 832-20-JP/21 (Corte Constitucional del Ecuador diciembre 21, 2021).
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJyXjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiJlZDE3MmJhZi0zMjgyLTRjYmMtYjQ1Yy1kY2ZhY2NiYjc1OTUucGRmIn0=
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de estudios constitucionales.
<https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/31df5c2f1368821.pdf>
- Alva, R. (2017). *El derecho a la vivienda adecuada desde una perspectiva de derechos humanos*. Palestra Editores.
- Amaral, P. (2014). *Derechos de personalidad en las relaciones laborales y daño moral*. [Tesis de posgrado, Universidad de Burgos].
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38310.pdf>
- Armijos, P. (2022). El derecho a la propiedad privada frente a los tributos con efectos confiscatorios. *Revista de Derecho*(39), 129-148.
<https://doi.org/https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.7>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005, diciembre 16). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Nueva York, Nueva York, Estados Unidos. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2021-08/N0549642.pdf>
- Asamblea Nacional . (2022, marzo 25). Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social. Registro Oficial No.29.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008, octubre 20). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial No. 449*. Montecristi, Ecuador. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009, octubre 22). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito, Pichincha , Ecuador.
- Azuela, S. (2010). *Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/77163_0.pdf
- Cataño, S. (2019). Línea jurisprudencial sobre las limitaciones a la libertad contractual a la luz del derecho constitucional a la vivienda digna. *Revista de Derecho Privado*(36), 283-300. <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n36/0123-4366-rdp-36-283.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1969, noviembre 22). Convención Americana sobre Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023, noviembre 30). Compendio sobre la reparación integral con perspectiva de género en contextos de justicia transicional. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Compendio-Reparaciones-Genero-ESP.pdf>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. (1991, diciembre 13). Observación general No 4: El derecho a una vivienda

- adecuada (artículo 11 (1) del Pacto).
<https://www.refworld.org/legal/general/cescr/1991/en/53157>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. (1997, mayo 20). Observación General No. 7: El derecho a una vivienda adecuada (Art.11.1): desalojos forzosos.
<https://www.refworld.org/legal/general/cescr/1997/en/53063>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015, octubre 22). Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. *Registro Oficial Suplemento 613*. Quito, Pichincha, Ecuador.
<https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2019/04/Reglamento-Sustanciacion-de-Procesos-Competencia-Corte-Constitucional.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, abril 28). Caso No. 34-19-IN y acumulados.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNhdGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidiZGE2NDE0YS1jNDI1LTQzMGMtYWVvNi1jYjY0ODQ1YTQ2NWUucGRmJ30=
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988, julio 29). Sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000, agosto 18). Sentencia Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002, agosto 28). Opinión Consultiva OC-17/2002: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, octubre 14). Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf
- Ferrajoli, L. (2002). *Derechos y garantías* (3ed ed.). Trotta.
<https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4cd91799f6a2a69.pdf>

- Ferrando, N. (1992). El derecho a una vivienda digna y adecuada. *Anuario de filosofía del derecho*(9), 305-322.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142220>
- Fix-Zamudio, H. (2015). *La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana : ensayo de estructuración procesal del amparo*. Porrúa.
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/58481>
- Guerra, D., Pabón, L., & Ramirez, D. (2020). Comprehensive reparation as a prevailing principle in the responsibility of the state –A perspective based on the Constitutional Court and the Colombian Council of State case-law-. *Revista Republicana*(28), 59-96. <https://doi.org/DOI:10.21017/Rev.Repub.2020.v28.a77>
- Guiso-Gallisay v. Italia, 58858/00 (Corte Europea de Derechos Humanos Diciembre 22, 2009).
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6 ed.). McGraw Hill España.
https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf
- Ichim, O. (2015). *Just satisfaction under the European convention on human rights*. Clays, St Ives.
<http://ndl.ethernet.edu.et/bitstream/123456789/6093/1/258..pdf>
- LA LEY Soluciones Legales, S.A. (2023). *La expropiación como figura constitucional*. Grupo Karnov .
- Organización de Estados Americanos. (1978, febrero 11). Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José]. San José, Costa Rica.
- Organización de las Naciones Unidas . (1948, diciembre 10). Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU. <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/2015/04/DECLARACION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (2008). *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*. Comisión Interamericana de

- Derechos Humanos.
http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018._RI/RI.pdf
- Pérez, A. (2018). *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución* (12ed ed.). Tecnos. <https://www.tecnos.es/libro/biblioteca-universitaria-de-editorial-tecnos/derechos-humanos-estado-de-derecho-y-constitucion-antonio-enrique-perez-luno-9788430974511/>
- Ruiz, A., Aguirre, P., Avila, D., & Ron, X. (2018). *Reparación Integral*. Corte Constitucional del Ecuador.
http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018._RI/RI.pdf
- Sabino, C. (1993). *El proceso de investigación*. Panapo.
https://www.perio.unlp.edu.ar/tif/wp-content/uploads/2021/04/CarlosSabino-ElProcesoDeInvestigacion_0.pdf
- Sentencia Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos septiembre 22, 2006).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf
- Sentencia Caso González y otras [Campo Algodenero] Vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos noviembre 16, 2009).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Sentencia Caso Montero Aranguren y otros [Retén de Catia] Vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos julio 5, 2006).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf
- Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 1773-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador octubre 01, 2014).
- Suárez, S. (2021). *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el constitucionalismo ecuatoriano*. Ediciones Jurídicas Criterios.
- Villán, C. (2009). Historia y descripción general de los derechos económicos, sociales y culturales. In P. E. Monguí, *DERECHOS económicos, sociales y culturales*. Bogotá, Colombia: Kimpres LTDA.